

## INDICE

### **TITULO I: OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1.- Objeto.

Artículo 2.- Ambito de aplicación.

### **TITULO II: Población del Municipio**

#### **Capítulo Primero: Empadronamiento**

Artículo 3.- Obligación de inscripción.

Artículo 4.- Vecindad.

Artículo 5.- Inscripción de personas bajo su tutela o representación.

Artículo 6.- Transeúntes.

Artículo 7.- Extranjeros.

Artículo 8.- Datos para la inscripción en el Padrón.

Artículo 9.- Solicitud de inscripción.

#### **Capítulo Segundo: Gestión del Padrón Municipal**

Artículo 10.- Competencia municipal.

Artículo 11.- Inscripción de oficio.

Artículo 12.- Altas y bajas de oficio.

Artículo 13.- Variaciones.

Artículo 14.- Protección de datos informáticos.

Artículo 15.- Certificaciones y volantes de empadronamiento.

#### **Capítulo Tercero: Derechos y Deberes de los Empadronados**

Artículo 16.- Derechos y deberes de los/as vecinos/as.

### **TITULO III: Vías Públicas**

#### **Capítulo Primero: Disposición General**

Artículo 17.- Definición.

#### **Capítulo Segundo: Rotulación y numeración**

Artículo 18.- Identificación vías urbanas.

Artículo 19.- Rotulación vías públicas.

Artículo 20.- Numeración de los edificios.

Artículo 21.- Obligaciones de los propietarios de los inmuebles.

Artículo 22.- Armonía en los elementos identificativos.

#### **Capítulo Tercero: Conservación Vías Públicas**

Artículo 23.- Competencia Municipal.

#### **Capítulo Cuarto: Uso de la Vía Pública**

##### **Sección Primera: Disposiciones Generales**

Artículo 24.- Definición.

Artículo 25.- Clases de Usos.

Artículo 26.- Uso común general.

Artículo 27.- Prohibiciones.

Artículo 28.- Usos careciendo de licencia municipal.

Artículo 29.- Consideración como uso anormal.

Artículo 30.- Regulación normativa de los usos.

##### **Sección Segunda: Uso Común Especial**

Artículo 31.- Licencia municipal.

Artículo 32.- Licencias sin efecto.

Artículo 33.- Transmisibilidad de las licencias concedidas.

Artículo 34.- La venta no sedentaria.

Artículo 35.- La venta domiciliaria.

Artículo 36.- Autorizaciones.

Subsección 1ª: Actividades y Espectáculos en vías públicas

Artículo 37.- Regulación.

Subsección 2ª: Actividades cinematográficas

Artículo 38.- Autorización.

Subsección 3ª: Veladores y Mesas en la vía pública

Artículo 39.- Condiciones de instalación.

Artículo 40.- Duración de las autorizaciones.  
Artículo 41.- Delimitación de la ocupación de la vía pública.  
Subsección 4ª : Quioscos de temporada en la vía pública  
Artículo 42.- Condiciones de ubicación.  
Artículo 43.- Tiempo de ocupación.  
Subsección 5ª: Mercancías en la vía pública  
Artículo 44.- Autorización municipal.  
Artículo 45.- Límites.  
Subsección 6ª: Publicidad en la vía pública  
Artículo 46.- Medios publicitarios.  
Artículo 47.- Soportes publicitarios permitidos.  
Subsección 7ª. - Medios de protección de recintos para celebración espectáculos taurinos en vías públicas.  
Artículo 48.- Normas complementarias particulares.  
Subsección 8ª. - “Plantà de Fogueres”  
Artículo 49.- Autorización Municipal.  
Artículo 50.- Ubicación.  
Artículo 51.- Responsabilidad.  
Subsección 9ª: Vados y reservas en vía pública  
Artículo 52.- Regulación.  
Sección Tercera: Uso Privativo de la vía pública  
Artículo 53.- Concesión administrativa  
Artículo 54.- Fin específico de la concesión.  
Artículo 55.- Condiciones de la concesión.  
Artículo 56.- Extinción y resolución de la concesión.  
**TITULO IV: CONDUCTA CIUDADANA**  
**Capítulo Primero: Disposiciones Generales**  
Artículo 57.- Conocimiento de las normas municipales.  
Artículo 58.- Comportamiento.  
Artículo 59.- Convivencia normal y libre.  
Artículo 60.- Reprobación conductas contrarias a la convivencia.  
**Capítulo Segundo: Normas relativas a las personas**  
Artículo 61.- Prohibición de la mendicidad.  
Artículo 62.- Niños abandonados y extraviados.  
Artículo 63.- Obligatoriedad asistencia a la escuela.  
Artículo 64.- Prohibiciones sobre la venta y consumo de bebidas alcohólicas y tabaco.  
Artículo 65.- Limitaciones al consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.  
Artículo 66.- Prohibición de los envases de vidrio.  
Artículo 67.- Prohibición de bebidas alcohólicas en “Casals”.  
Artículo 68.- Prohibición del consumo de drogas en vías públicas.  
Artículo 69.- Actuación preventiva.  
Artículo 70.- Protección a los/as niños/as.  
Artículo 71.- Protección a la unidad familiar.  
Artículo 72.- Respeto entre los/as ciudadanos/as.  
**Capítulo Tercero: Normas de Conducta**  
Artículo 73.- Tendido de ropas.  
Artículo 74.- Protecciones exteriores de edificios.  
Artículo 75.- Portales.  
Artículo 76.- Daños producido a lugares de uso o servicio público.  
Artículo 77.- Defensa del Patrimonio Municipal.  
Artículo 78.- Fuentes públicas.  
Artículo 79.- Vehículos de transporte.  
**Capítulo Cuarto: Ruidos y actividades molestas**  
Artículo 80.- Limitaciones a los ruidos.  
Artículo 81.- Periodo de descanso nocturno.  
Artículo 82.- Límite intensidad de los ruidos.

- Artículo 83.- Actividades productoras de humos y malos olores.  
Artículo 84.- Instalaciones que produzcan humos, olores y vapores.  
Artículo 85.- Contaminación de vehículos.  
Artículo 86.- Actividades domésticas.  
Artículo 87.- Explotaciones agrícolas y pecuarias.  
Artículo 88.- Animales domésticos.

## **TITULO V: LIMPIEZA VIARIA Y RECOGIDA DE BASURAS**

### **Capítulo Primero: Limpieza Viaria**

- Artículo 89.- Servicio Público.  
Artículo 90.- Programación del Servicio.  
Artículo 91.- Colaboración ciudadana.  
Artículo 92.- Medidas complementarias.  
Artículo 93.- “Casal” o lugares de reunión.  
Artículo 94.- Recogida y depósito del barrido.  
Artículo 95.- Situaciones excepcionales.  
Artículo 96.- Prohibiciones.  
Artículo 97.- Ejecución subsidiaria en caso de incumplimiento.  
Artículo 98.- Propietarios de animales domésticos.  
Artículo 99.- Protección de las cargas en vehículos de transporte.

### **Capítulo Segundo: Recogida de basuras**

- Artículo 100.- Servicio Público.  
Artículo 101.- Programación del Servicio.  
Artículo 102.- Resíduos sólidos urbanos.  
Artículo 103.- Resíduos excluidos del servicios de recogida.  
Artículo 104.- Vehículos de transporte de basuras.  
Artículo 105.- Depósito de basuras domiciliarias.  
Artículo 106.- Horario de depósito de las basuras domiciliarias.  
Artículo 107.- Resíduos asimilables a urbanos.  
Artículo 108.- Depósitos especiales.  
Artículo 109.- Resíduos inertes o especiales.  
Artículo 110.- Resíduos tóxicos y/o peligrosos.  
Artículo 111.- Residuos voluminosos.  
Artículo 112.- Prohibiciones.  
Artículo 113.- Recogida selectiva.

## **TITULO VI: SERVICIOS LOCALES DE CONSUMO**

### **Capítulo Primero: Consumidores/as**

- Artículo 114.- Definición.  
Artículo 115.- Derechos de los/as Consumidores/as.  
Artículo 116.- Asociaciones.

### **Capítulo Segundo: Competencias**

- Artículo 117.- Competencia Municipal.

### **Capítulo Tercero: Organos Municipales de Consumo**

- Artículo 118.- Organos Complementarios.  
Artículo 119.- Delegación de competencias.  
Artículo 120.- Concejalía Delegada.  
Artículo 121.- Comisión Informativa Municipal.  
Artículo 122.- Sesiones.  
Artículo 123.- Funciones de la Comisión Informativa.  
Artículo 124.- Consejo Sectorial de Consumo.  
Artículo 125.- Funciones.  
Artículo 126.- Junta Arbitral de Consumo.  
Artículo 127.- Funciones.

### **Capítulo Cuarto: Servicio Municipal de Consumo**

- Artículo 128.- Creación del Servicio.  
Artículo 129.- Oficina Municipal de Información al Consumidor.  
Artículo 130.- Actos de mediación.

Artículo 131.- Actividades de Inspección.  
Artículo 132.- Inspecciones Técnico-Sanitaria.  
Artículo 133.- Campañas de Inspección.

## **TITULO VII: REGIMEN SANCIONADOR**

### **Capítulo Primero: Infracciones**

Artículo 134.- Régimen sancionador.  
Artículo 135.- Personas responsables.  
Artículo 136.- Infracciones.  
Artículo 137.- Clasificación de las infracciones.  
Artículo 138.- Circunstancias agravantes.  
Artículo 139.- Reincidencia.  
Artículo 140.- Prescripciones.

### **Capítulo Segundo: Sanciones y competencias**

Artículo 141.- Sanciones.  
Artículo 142.- Procedimiento Sancionador  
Artículo 143.- Aplicación normativa específica.  
Artículo 144.- Competencias del régimen sancionador.  
Artículo 145.- Cooperación entre Administraciones.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

**Primera.**

**Segunda.**

**Tercera.**

**Cuarta.**

## **DISPOSICION DEROGATORIA**

**Unica.**

## **DISPOSICION FINAL**

**Unica.**

**A N E X O: BIENES, PRODUCTOS Y SERVICIOS DE USO O CONSUMO COMUN.  
ORDINARIO Y GENERALIZADO**

**A).- Productos alimenticios**

**B).- Productos no alimenticios**

**C).- Servicios**

## TITULO I

### OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

#### **Artículo 1.- Objeto.**

1.- La presente Ordenanza tiene por objeto lograr el bienestar colectivo y organizar la comunidad en aras de conseguir una convivencia ciudadana en igualdad de derechos y obligaciones.

2.- Para el logro de la finalidad primordial, esta Ordenanza articula las normas necesarias que modularan la actividad de los habitantes del Municipio de La Vall d'Uixó en base a los principios de respeto y libertad.

#### **Artículo 2.- Ambito de aplicación.**

1).- Esta Ordenanza será de aplicación general en todo el Término Municipal de La Vall d'Uixó, quedando obligados a ella todos los habitantes del Municipio, cualquiera que sea su clasificación jurídico-administrativa; así como aquéllos que no teniendo la consideración de habitantes de éste, realicen actividades o conductas reguladas en esta Norma Reglamentaria.

2).- Su ignorancia no será excusa para el caso de incumplimiento. No obstante, el Ayuntamiento facilitará su conocimiento, utilizando los medios habituales para su difusión pública.

## **TITULO II**

### **Población del Municipio**

#### **Capítulo Primero**

#### **Empadronamiento**

##### **Artículo 3.- Obligación de inscripción.**

1).- Toda persona que viva en el Término Municipal de La Vall d'Uixó, de manera habitual, estará obligada a inscribirse en el Padrón de Habitantes.

2).- La inscripción en el Padrón de Habitantes hace que se adquiera desde ese momento la condición de vecino/a.

3).- El conjunto de vecinos constituye la población de La Vall d'Uixó.

##### **Artículo 4.- Vecindad.**

1).- Sólo se puede ser vecino/a de un Municipio.

2).- Quien viva alternativamente en este y en otro u otros Municipios, la persona deberá inscribirse únicamente en el que habite durante más tiempo al año.

##### **Artículo 5.- Inscripción de personas bajo su tutela o representación.**

Los padres, tutores y los representantes legales velarán porque sus familiares, personas a su guarda o custodia y a los que representen, se inscriban en el Padrón de Habitantes, debiendo suministrar los datos precisos a tal fin; siendo responsables de la fidelidad de aquéllos.

##### **Artículo 6.- Transeúntes.**

Las personas que, residiendo en La Vall d'Uixó, carezcan de domicilio en el mismo por tener la consideración de transeúntes, sólo se podrá llevar a cabo la inscripción en el Padrón de Habitantes, después de haber puesto el hecho en conocimiento de los Servicios Sociales Municipales.

##### **Artículo 7.- Extranjeros.**

La inscripción de los extranjeros no constituirá prueba de su residencia legal en España ni les atribuirá ningún derecho que no les confiera la legislación vigente, especialmente en materia de derechos y libertades de los extranjeros en España.

##### **Artículo 8.- Datos para la inscripción en el Padrón.**

1).- La inscripción en el Padrón Municipal de Habitantes contendrá como obligatorios los siguientes datos:

- a).- Nombre y apellidos.
- b).- Sexo.
- c).- Domicilio habitual.
- d).- Nacionalidad.
- e).- Lugar y fecha de nacimiento.
- f).- Número de documento nacional de identidad o, tratándose de extranjeros, del documento que lo sustituya.

- g).- Certificado o título escolar o académico que posea.
- h).- Cuantos otros datos puedan ser necesarios para la elaboración del censo electoral, siempre que se garantice el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

2).- Con carácter voluntario se podrán recoger los siguientes datos:

- a).- Designación de las personas que pueden representar a cada vecino ante la Administración Municipal a los efectos padronales.
- b).- Número de teléfono.

#### **Artículo 9.- Solicitud de inscripción.**

1).- La inscripción en el Padrón de Habitantes se solicitará al Ayuntamiento por los/as interesados/as, su representante legal, tutor o persona debidamente autorizada.

2).- El Ayuntamiento facilitará a todos los que vivan en el Término Municipal las hojas padronales o formularios para que le notifiquen los datos de inscripción que se concretan en el Artículo anterior de la presente Ordenanza.

3).- Las hojas padronales y los formularios deberán ser firmados por todas las personas cuyos datos figuren en los mismos o, en su caso, por sus representantes legales.

4).- El Ayuntamiento deberá comprobar la veracidad de los datos consignados por los vecinos, pudiendo exigir la presentación de los medios de prueba documentales precisos.

## Capítulo Segundo

### **Gestión del Padrón Municipal**

#### **Artículo 10.- Competencia municipal.**

1).- La formación, actualización, revisión y custodia del Padrón Municipal de Habitantes corresponde al Ayuntamiento.

2).- Se realizarán, en la periodicidad que legalmente se determine, las operaciones necesarias para mantener actualizado el Padrón Municipal de Habitantes de modo que los datos contenidos en estos concuerden con la realidad.

3).- El Ayuntamiento dará de baja las inscripciones que estén duplicadas en todos sus datos, conservando una sola de ellas, y las que se consideren indebidas, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

#### **Artículo 11.- Inscripción de oficio.**

El Ayuntamiento declarará de oficio la inscripción en el Padrón de Habitantes como vecinos las personas que vivan en el Término Municipal y no figuren inscritos en el mismo, previa tramitación del oportuno expediente.

#### **Artículo 12.- Altas y bajas de oficio.**

Las altas y bajas padronales producidas de oficio se tramitarán conforme lo estipulado en la legislación vigente.

#### **Artículo 13.- Variaciones.**

1).- Todos los/as vecinos/as deben comunicar al Ayuntamiento las variaciones que experimenten sus circunstancias personales cuando impliquen una modificación de los datos que deben figurar con carácter obligatorio en el Padrón de Habitantes.

2).- Cuando la variación afecte a menores de edad o incapacitados esta obligación corresponde a sus padres o tutores.

**Artículo 14.- Protección de datos informáticos.**

1).- Todos los Padrones Municipales se gestionarán por medios informáticos.

2).- Los datos de los Padrones serán confidenciales y el acceso a los mismos se regirá por la normativa reguladora del tratamiento automatizado de los Datos de Carácter Personal y por la del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Artículo 15.- Certificaciones y volantes de empadronamiento.**

1).- Las certificaciones promovidas a instancia de las personas directamente interesadas serán expedidas por el Secretario del Ayuntamiento o funcionario en quien delegue y conforme a los datos que figuran en los Padrones Municipales; teniendo las mismas carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos.

2).- El Ayuntamiento podrá expedir volantes de empadronamiento, como documento de carácter puramente informativo, siempre que sea solicitado por la persona directamente interesada.

### **Capítulo Tercero**

#### **Derechos y Deberes de los Empadronados**

##### **Artículo 16.- Derechos y deberes de los/as vecinos/as.**

1).- Son derechos y deberes de los/as vecinos/as de La Vall d'Uixó:

- a).- Ser elector y elegible de conformidad con lo estipulado en la legislación electoral.
- b).- Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo determinado en la normativa vigente.
- c).- Utilizar los servicios públicos municipales en forma acorde con su naturaleza y acceder a los aprovechamientos comunales conforme a lo señalado en las normas aplicables.
- d).- Contribuir mediante las prestaciones económicas y personales legalmente previstas a la realización de las competencias municipales.
- e).- Ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes al Ayuntamiento en relación con los expedientes y la documentación municipal a tenor de lo previsto en el Artículo 105 de la Constitución y demás disposiciones legales en materia de procedimiento administrativo que regule este derecho.
- f).- Pedir consulta popular en los términos previstos en la ley.
- g).- Solicitar la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, así como exigirlos en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.
- h).- Aquellos otros derechos y deberes que establezcan las disposiciones legales vigentes.

2).- Respecto a los/as extranjeros/as, se estará a lo determinado en el Artículo 7 de la presente Ordenanza.

### **TITULO III**

#### **Vías Públicas**

##### **Capítulo Primero**

###### **Disposición General**

###### **Artículo 17.- Definición.**

Se entenderá por vía pública, a los efectos de aplicación del presente Título, las avenidas, calles, plazas, caminos, parques, jardines, puentes, fuentes y demás bienes municipales de carácter público del Término Municipal de La Vall d'Uixó.

##### **Capítulo Segundo**

###### **Rotulación y numeración**

###### **Artículo 18.- Identificación vías urbanas.**

1).- Las vías urbanas de la Ciudad se distinguirán e identificarán con un nombre, número o letra; no pudiendo existir dos vías urbanas con el mismo nombre, número, letra o, aún siendo distintos, que por su similitud gráfica o fonética puedan inducir a confusión.

Los nombres que identifiquen las vías urbanas deberán estar en valenciano.

2).- Por motivos excepcionales o tradicionales, la regla general establecida en el apartado anterior del presente Artículo no será de aplicación, pero para que ello ocurra será necesario que la distinción provenga de la clase de vía urbana.

3).- La identificación de las vías públicas será aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, previa tramitación del oportuno expediente.

###### **Artículo 19.- Rotulación vías públicas.**

1).- La rotulación de las vías públicas tiene carácter de servicio público y se podrá efectuar a través de lápidas o placas.

2).- La identificación elegida deberá colocarse en lugar bien visible, como mínimo en el principio y final de cada vía pública. En las plazas, lo serán en el edificio más preeminente si lo hubiera y en sus principales accesos.

###### **Artículo 20.- Numeración de los edificios.**

1).- El Ayuntamiento procederá a la numeración de los edificios mediante un proyecto que estará integrado por memoria, relación de números (antiguos y nuevos) y plano parcelario.

2).- El referido proyecto será sometido a información pública por el plazo de 15 días hábiles y será, en su caso, aprobado por resolución de la Alcaldía.

###### **Artículo 21.- Obligaciones de los propietarios de los inmuebles.**

1).- Los propietarios de los inmuebles afectados por la colocación de los rótulos identificativos de las vías públicas estarán obligados a permitir su fijación y respetar su permanencia.

2).- Los propietarios de los inmuebles estarán, también, obligados a colocar el número que, una vez determinado, le haya correspondido para identificar el edificio cuando sean requeridos individual o colectivamente para realizarlo; debiendo conservarlo en perfecto estado de visibilidad y limpieza.

Si se incumple la obligación establecida en el párrafo anterior, se procederá a la ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento, cuyos gastos se girarán a cargo del dueño/a del edificio o persona obligada, independientemente de la incoación del oportuno expediente sancionador.

3).- Estas servidumbres administrativas serán gratuitas y deberán notificarse al propietario afectado.

#### **Artículo 22.- Armonía en los elementos identificativos.**

Los rótulos identificativos y las placas de números deberán guardar, en lo posible, la armonía artística con la fachada, zona o sector donde se fijen.

### **Capítulo Tercero**

#### **Conservación Vías Públicas**

##### **Artículo 23.- Competencia Municipal.**

1).- Corresponde al Ayuntamiento de la Vall d' Uixó la ejecución de los trabajos y obras necesarias para la perfecta conservación de los elementos estructurales y ornamentales de las vías públicas.

2).- Nadie podrá, aunque tenga por finalidad el mejorar el estado de conservación de las vías públicas, realizar trabajos de restauración o reparación de elementos sin la previa licencia municipal.

### **Capítulo Cuarto**

#### **Uso de la Vía Pública**

##### **Sección Primera**

##### **Disposiciones Generales**

##### **Artículo 24.- Definición.**

La utilización o aprovechamiento que toda persona física o jurídica pueda hacer del suelo, vuelo o subsuelo de las vías públicas se entiende, a los efectos de lo determinado en la presente Ordenanza, como uso de las mismas.

### **Artículo 25.- Clases de Usos.**

1).- El uso o aprovechamiento de la vía pública puede ser común general, común especial y privativo.

2).- El uso común es el que corresponde por igual a todos los ciudadanos sin distinción, de modo que la utilización de unos no impide la de los otros.

El uso común tiene carácter general cuando no concurren circunstancias singulares; es decir, que el bien se utiliza libremente y de acuerdo con la naturaleza del mismo. Este tipo de uso no requiere ningún tipo de autorización municipal.

Se estima que el uso común es especial cuando en la utilización concurren circunstancias singulares de peligrosidad, intensidad u otras circunstancias análogas. Esta clase de uso está sujeto al otorgamiento de la previa licencia municipal.

3).- El uso privativo es el que comporta la ocupación exclusiva de una parcela demanial, de modo que limite o excluya la utilización por los demás interesados/as. Será necesaria la concesión administrativa para la realización de este tipo de uso, previa licitación y con arreglo a la normativa vigente en materia de contratación.

### **Artículo 26.- Uso común general.**

El uso, aprovechamiento y disfrute de la vía pública tendrá, en un principio, el carácter de uso común general, sin más limitación que las establecidas en la presente Ordenanza y demás disposiciones vigentes por razón de la materia.

### **Artículo 27.- Prohibiciones.**

Se prohíbe expresamente:

- a).- Utilizar la vía pública como lugar de ejercicio o desarrollo de profesiones, trabajos u oficios, sin perjuicio de las normas contenidas en los Artículos siguientes reguladores de los usos común especial y privativo.
- b).- Colocar o dejar abandonados en la vía pública, incluidas las aceras, objetos particulares, sin más excepciones que las establecidas en la Ordenanza.

#### **Artículo 28.- Usos careciendo de licencia municipal.**

1).- Si se produjeran usos, ocupaciones, actividades o aprovechamientos en la vía pública sin la preceptiva licencia municipal, previa comprobación y constatación de tal circunstancia, procederá a ordenar al interesado, de forma verbal o por escrito, el cese inmediato de su conducta, pudiéndose conceder un plazo para el cumplimiento de lo ordenado cuando las circunstancias concurrentes así lo aconsejen.

2).- En caso de incumplimiento de lo requerido, se procederá a la ejecución de la orden y a la retirada de los bienes, materiales o instalaciones, que serán llevados a los depósitos municipales.

Los gastos por el traslado y custodia serán con cargo a sus propietarios/as o poseedores/as en su caso, fijándose el importe con arreglo a las tarifas aprobadas o, en su defecto, al coste real de los mismos.

Si los citados bienes no fuesen reclamados en el plazo máximo de quince días, el Ayuntamiento podrá proceder sin más preaviso a su venta conforme a la normativa en materia de contratación aplicable.

3).- Los bienes u objetos fácilmente perecederos que no sean reclamados y retirados por sus dueños o poseedores en un tiempo prudencial, podrán ser entregados a instituciones benéficas o destruidos, si fuese necesario.

#### **Artículo 29.- Consideración como uso anormal.**

Cuando se estime especial el uso de la vía pública y éste no fuere conforme con el destino propio de la misma, se considerará como uso anormal y su disfrute deberá ser objeto de concesión administrativa. La calificación del uso como común especial anormal requerirá un estudio previo del caso concreto por parte del Ayuntamiento.

#### **Artículo 30.- Regulación normativa de los usos.**

Los diversos usos, aprovechamientos e instalaciones en la vía pública se regirán en lo previsto en esta Ordenanza y por la legislación estatal y autonómica vigente en cada momento.

## Sección Segunda

### Uso Común Especial

#### **Artículo 31- Licencia municipal.**

1).- Las actividades, ocupaciones o aprovechamientos que impliquen un uso común especial de la vía pública estarán sujetos a la previa licencia o autorización municipal.

2).- La licencia o autorización municipal será otorgada o denegada por la Alcaldía u Organo en quien delegue en el plazo de dos meses desde su petición. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, se entenderá el acto presunto como estimativo.

3).- Las licencias o autorizaciones municipales tendrán vigencia durante todo el plazo que se establezca en el momento de su otorgamiento.

Si por error se omitiera el señalamiento del plazo de vigencia, se entenderán concedidas por la duración normal y natural de los supuestos de actividades de temporada o feria y en las restantes hasta el 31 de diciembre del mismo año de su otorgamiento.

#### **Artículo 32.- Licencias sin efecto.**

1).- Las licencias o autorizaciones otorgadas por el Ayuntamiento podrán quedar sin efecto si se incumplen las condiciones establecidas en las mismas y deberán ser revocadas cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieren otras que, de haber existido en el momento de la solicitud, habrían motivado su denegación.

2).- Podrán quedar sin efecto las licencias por la adopción de nuevos criterios de apreciación en cuanto al otorgamiento, así como por su otorgamiento erróneo, lo que dará lugar al resarcimiento de daños y perjuicios que se hubieren causado.

#### **Artículo 33.- Transmisibilidad de las licencias concedidas.**

Las licencias municipales sólo serán transmisibles por causa de muerte del titular a favor de quienes acrediten ser sus herederos o legatarios y por transmisiones inter-vivos cuando exista disposición especial que así lo establezca.

#### **Artículo 34.- La venta no sedentaria.**

La venta no sedentaria en la vía pública, ya sea en mercados fijos, mercados periódicos, ferias o acontecimientos populares, se regulará por la Ordenanza Municipal correspondiente y demás normativa vigente por razón de la materia.

#### **Artículo 35.- La venta domiciliaria.**

La venta domiciliaria en la Ciudad de La Vall d' Uixó requerirá el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en la normativa vigente para esta clase de actividad comercial, pudiendo intervenir el Ayuntamiento cesando el ejercicio de la actividad cuando dicha venta no cumpla lo determinado en la legislación vigente o se conculquen los derechos de los consumidores.

#### **Artículo 36.- Autorizaciones.**

Podrá autorizarse la ocupación de la vía pública con el destino siguiente:

- a).- Instalaciones para la celebración de fiestas, verbenas, conciertos, representaciones teatrales, circenses y actos análogos.
- b).- Actividades cinematográficas.
- c).- Atracciones de feria y puestos de baratijas y quincalla.
- d).- Competiciones o actos de carácter deportivo, incluso con automóviles, motocicletas, bicicletas...etc.
- e).- Instalación de veladores y mesas.
- f).- Quioscos de temporada.
- g).- Publicidad en la vía pública.
- h).- Instalación de medios de protección de recintos para la celebración de "Bous al Carrer" o espectáculos taurinos similares.
- i).- Ocupación vía pública para "Plantà de Fogueres".
- j).- Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

## Subsección 1ª

### Actividades y Espectáculos en vías públicas

#### **Artículo 37.- Regulación.**

Las entidades organizadoras de las actividades a que se hace referencia en los apartados a), b), c) y d) del Artículo 36 de la presente Ordenanza, deberán someterse a lo determinado en la normativa sobre espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas vigente en cada momento; así como cumplir las indicaciones que señale la Autoridad Municipal o sus agentes.

## Subsección 2ª

### Actividades cinematográficas

#### **Artículo 38.- Autorización.**

El rodaje de escenas de películas en la vía pública o lugares de dominio público municipal, se realizará en los sitios y con los horarios que en la licencia se determine y, en todo caso, de forma que no produzca entorpecimiento del tránsito.

### Subsección 3ª

#### Veladores y Mesas en la vía pública

##### **Artículo 39.- Condiciones de instalación.**

1).- La colocación de veladores y mesas en la vía pública deberá realizarse de modo que quede libre el espacio mínimo para el paso de peatones, en base a las siguientes reglas:

- a).- De la mitad de la anchura de la acera, cuando ésta tenga más de dos metros hasta cinco metros.
- b).- Del tercio de la anchura de la acera, cuando ésta supere los cinco metros.

2).- Queda prohibida la colocación de veladores en las aceras de menos de dos metros de anchura.

3).- Se considera espacio mínimo para el paso de peatones, el que queda libre una vez descontada la superficie que cualquier causa u obstáculo no sea apta para el tránsito.

4).- Cuando los veladores y mesas no se coloquen en las aceras, se estará a lo determinado expresamente en la autorización municipal concedida.

##### **Artículo 40.- Duración de las autorizaciones.**

1).- Las licencias otorgadas para la colocación de veladores y mesas podrán tener una duración anual, de temporada (del 15 de mayo al 15 de octubre) o solamente para los días festivos y vísperas de los mismos.

2).- En caso de omisión de las fechas de temporalidad, se estará a lo determinado en la regla general del Artículo 31.3, párrafo segundo, de la presente Ordenanza.

##### **Artículo 41.- Delimitación de la ocupación de la vía pública.**

El titular de la licencia deberá, a su costa, señalar en la acera con pintura adecuada el perímetro de superficie concedido y dentro del cual deberán quedar colocados los veladores o mesas.

#### Subsección 4ª

#### Quioscos de temporada en la vía pública

##### **Artículo 42.- Condiciones de ubicación.**

1).- Se requerirá licencia o autorización municipal para la instalación de quioscos de temporada, previa la incoación del oportuno expediente que contendrá, como mínimo, los documentos que justifiquen la conveniencia de este tipo de instalación, los planos de situación, los informes técnicos y de la Policía Local.

2).- La instalación de quioscos de temporada en la vía pública deberá efectuarse de modo que quede libre espacio suficiente para el paso de peatones.

3).- El espacio libre de paso, en ningún supuesto, será inferior a la mitad de la anchura de la acera.

4).- Queda prohibida la instalación de quioscos de temporada en aceras de vía pública de menos de cuatro metros de anchura.

5).- El criterio para la determinación del espacio mínimo de paso de peatones será el mismo que el establecido en el Artículo 39.3 de la presente Ordenanza.

6).- Si la instalación no se realizara en la acera, se estará a las condiciones que expresamente se establezca en la licencia o autorización municipal.

##### **Artículo 43.- Tiempo de ocupación.**

La licencia o autorización municipal fijará el tiempo concedido de ocupación de la vía pública y estará de acuerdo con las características de la instalación que se pretende ubicar.

## Subsección 5ª

### Mercancías en la vía pública

#### **Artículo 44.- Autorización municipal.**

1).- La colocación y establecimiento en la vía pública de mercancías u otros elementos requerirá licencia o autorización municipal.

2).- El titular y/o dueño de dichos bienes estará obligado a señalar en la acera y/o, en su caso, en la calzada con pintura adecuada, el perímetro del espacio concedido.

#### **Artículo 45.- Límites.**

La mercancía u otros elementos no podrán sobrepasar el espacio concedido y marcado, pudiendo ser retirados por la Policía Municipal cuando sobrepasen los límites autorizados.

## Subsección 6ª

### Publicidad en la vía pública

#### **Artículo 46.- Medios publicitarios.**

La actividad publicitaria en la ciudad de La Vall d'Uixó podrá realizarse exclusivamente a través de alguno de los siguientes medios:

- a).- Publicidad estática.
- b).- Vehículos portadores de anuncios.
- c).- Reparto personal o individualizado de propaganda.
- d).- Publicidad sonora o acústica.

#### **Artículo 47.- Soportes publicitarios permitidos.**

La realización de publicidad en la vía pública, la utilización de soportes y la determinación de las situaciones publicitarias que se puedan originar se ajustará a lo establecido en la Ordenanza Municipal reguladora de las Instalaciones y Actividades Publicitarias y demás normativa vigente por razón de la materia.

## Subsección 7ª

### Medios de protección de recintos para celebración espectáculos taurinos en vías públicas

#### **Artículo 48.- Normas complementarias particulares.**

1).- Cuando la ocupación de la vía pública venga determinada por la celebración de festejos taurinos o “bous al carrer” en todas sus modalidades y que no suponga la lidia de reses; los organizadores de dichos festejos deberán cumplir, además de las disposiciones legales autonómicas y estatales vigentes por razón de la materia, las siguientes normas particulares para su celebración:

- a).- El festejo taurino deberá poseer la autorización expresa por parte de la Administración de la Generalitat Valenciana para su celebración.
- b).- No podrán coincidir en el mismo día y a la misma hora, dos o más espectáculos taurinos correspondientes a fiestas y lugares distintos.
- c).- Los cadafales o barreras para acotar y proteger el recinto en la vía pública donde van a discurrir los festejos, deberán reunir las siguientes características:
  - El primer y segundo travesaño de la parte inferior de las barreras será doble, si los travesaños son cuadrados, y de 20 cm., si es redondo. Irán sujetos con tornillos de grueso espesor o bien por “trenillas”.
  - Cada tramo de la barrera irá sujeta a tierra con un tornillo acorde con la misma, pasando por una argolla colocada en cada “tijera”.
  - Las anillas serán enterradas y sujetas con hormigón. Las dimensiones del anclaje de hierro serán de suficiente grosor para que garanticen sus funciones de seguridad.
  - La distancia entre la “tijera” de la barrera y la pared no será superior a un metro.
  - Las “tijeras” traseras deberán ir sujetas mediante tornillos o abrazaderas con una barra de hierro resistente o tablón de madera con las medidas exigidas en la presente Ordenanza.
  - El estado visual de las barreras no debe dar síntomas de vejez de los materiales.
  - Las “rateras” deben de estar fabricadas con materiales resistentes y supervisadas técnicamente.

d).- El servicio médico-quirúrgico habilitado al efecto se ubicará cerca de la barrera provista con puerta de acceso o en una vivienda con puerta exterior al recinto.

El lugar donde se encuentren dichos servicios deberá estar señalizado y se instalarán dentro de todo el recinto unas flechas indicativas para que sirvan de orientación a los asistentes al festejo para su rápida localización.

Asimismo, una hora antes del inicio del festejo y durante el tiempo de su celebración, deberá haber, al menos, una unidad de evacuación debidamente equipada (ambulancia), que se ubicará lo más próximo posible al servicio médico-quirúrgico.

e).- Antes del comienzo del festejo, con tiempo suficiente, las barreras deberán estar colocadas de forma que cierren el recinto taurino y revisadas por el/la Técnico/a competente encargado de dicho cometido, menos una que dé a la calle principal que también será revisada cuando quede instalada en su lugar previsto.

f).- Antes del comienzo del festejo taurino, el/la Presidente/a de la Comisión de Fiestas o el/la responsable de la organización del mismo deberá tener en su poder el informe escrito del Técnico competente encargado de revisar las barreras y emitirá el suyo propio, también por escrito, sobre el cumplimiento o no de la normativa autonómica y de la presente Ordenanza sobre la situación del recinto.

Dichos informes se entregarán en mano al Concejal/a Jefe/a de Plaza, el cual, en base al contenido de los mismos, dará su conformidad para la celebración del festejo o, en caso contrario, suspenderá dicho acto.

La falta de los referidos informes o el retraso en su emisión, requisitos que se considerarán como preceptivos, comportará la automática suspensión temporal del festejo. Subsanadas las deficiencias, se procederá conforme lo determinado en el párrafo anterior.

g).- Una vez concluida la celebración taurina, los organizadores del festejo deberán retirar inmediatamente las barreras colocadas en las vías principales y dejarlas a un lado de la calzada con el fin de facilitar la libre circulación de vehículos y personas.

h).- Finalizados todos los festejos, los instaladores o, en su defecto, los organizadores, estarán obligados a retirar las barreras o cadafales en un plazo prudente, a contar del día siguiente al de la conclusión de los mismos.

En el supuesto de incumplimiento de lo establecido en el apartado anterior para la retirada de los cadafales o barreras, la autoridad municipal ordenará la ejecución subsidiaria de la obligación de retirada y que sean llevados a los depósitos municipales o zonas acotadas a tal fin.

Los gastos ocasionados por el traslado y custodia serán a cargo de los instaladores o, en su defecto, de los organizadores del festejo taurino.

2).- El incumplimiento de las normas establecidas en el punto anterior del presente Artículo comportará la incoación del correspondiente expediente sancionador.

#### Subsección 8ª

#### “Plantà de Fogueres”

#### **Artículo 49.- Autorización Municipal.**

1).- La ocupación de la vía pública para colocar o apilar materiales combustibles con el fin de construir una Hoguera en las celebraciones de la “Nit de Sant Joan” o “Fogueres de Sant Joan” u otras fiestas en que sea típico o tradicional esta forma de manifestación, requerirá la preceptiva autorización municipal.

2).- La petición se realizará por escrito dirigido a la Alcaldía, indicando el lugar exacto en donde se piensa ubicar la hoguera.

3).- El firmante o firmantes de la petición tendrán la consideración de organizador del evento.

4).- No podrá celebrarse ningún acto de este tipo sin la preceptiva autorización municipal.

#### **Artículo 50.- Ubicación.**

La acumulación de materiales para formar una hoguera deberá realizarse en el espacio más abierto de la zona y el volumen del material a quemar será proporcional con el espacio disponible a los efectos de evitar daños y/o riesgos de propagación del fuego.

### **Artículo 51.- Responsabilidad.**

1).- El/la organizador/a u organizadores de la celebración serán responsables directos de los daños que se puedan producir en la calzada, mobiliario urbano e inmuebles de alrededor del lugar en donde se va a ubicar la hoguera.

2).- El incumplimiento de lo determinado en los Artículos anteriores comportará la incoación del correspondiente expediente sancionador a los responsables del mismo, con independencia de la reclamación de los perjuicios causados, si procediere, y de la competencia de la jurisdicción penal, en su caso.

#### Subsección 9ª

#### Vados y reservas en vía pública

### **Artículo 52.- Regulación.**

El uso especial mediante vados y reservas de carga y descarga se regirá por la Ordenanza Municipal reguladora por razón de la materia.

#### Sección Tercera

#### Uso Privativo de la vía pública

### **Artículo 53.- Concesión administrativa**

1).- La ocupación de la vía pública en régimen de uso privativo deberá ser objeto de concesión administrativa.

2).- Los lugares que podrán ser objeto de concesión serán fijados previamente por el Ayuntamiento, teniendo en cuenta el número máximo de cada modalidad de ocupación y sus respectivos emplazamientos, extensión superficial y período de instalación y con especial cuidado de que los puestos que se señalen no impliquen obstáculos para el libre tránsito de peatones y vehículos, ni para la celebración de actos públicos.

3).- Fijados los emplazamientos y aprobados los correspondientes pliegos, la tramitación ulterior se sujetará a lo que dispone el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales.

### **Artículo 54.- Fin específico de la concesión.**

La concesión administrativa que otorgue el uso privativo de una parcela de la vía pública se otorgará para un fin específico y siempre con carácter discrecional por parte del Ayuntamiento.

### **Artículo 55.- Condiciones de la concesión.**

Sin perjuicio de lo establecido en los Reglamentos de aplicación general, serán condiciones de la concesión las siguientes:

a).- El otorgamiento del uso privativo se efectuará salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

- b).- El/la concesionario/a tendrá la obligación de mantener en buen estado la porción de la vía pública utilizada, las instalaciones objeto de la actividad y zonas adyacentes.
- c).- La transmisibilidad de la concesión por causa de muerte del concesionario, a favor de quienes acrediten ser sus herederos o legatarios de conformidad a la legislación sucesoria y por el tiempo que falte para la extinción de la concesión.
- d).- El uso y disfrute de la concesión otorgada corresponde al titular de la misma y, a lo sumo, a los familiares.

Excepcionalmente, lo serán los empleados, siempre y cuando éstos estén designados en la solicitud de la concesión, a cuyo efecto podrán serles exigidos los correspondientes documentos acreditativos de alta y pago de las cuotas de la Seguridad Social.

e).- La obligación del concesionario/a de responder de los daños y perjuicios que causare a los bienes municipales, dicha responsabilidad podrá hacerse efectiva por el Ayuntamiento con cargo al depósito o fianza prestada, en cuanto resultare bastante, o por el procedimiento administrativo de apremio en los demás supuestos. Igualmente responderá de los daños causados a terceros, y en casos excepcionales, se podrá exigir un seguro de responsabilidad civil.

f).- El/La concesionario/a estará obligado a dejar a disposición de la Administración Municipal, terminado el plazo de duración, la porción de vía pública objeto de la concesión, o en su caso, las instalaciones construidas y de reconocer expresamente la potestad municipal para acordar por sí el lanzamiento.

g).- La concesión sólo producirá efectos entre la Corporación Municipal y el titular de aquella, pero no alterará las situaciones jurídicas privadas entre el concesionario y terceros, ni podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad en que hubieren incurrido los titulares de la concesión.

#### **Artículo 56.- Extinción y resolución de la concesión.**

Respecto a las causas de extinción, resolución, rescate y caducidad, se estará a lo que disponen los Reglamentos de Bienes, de Servicios, de las Corporaciones Locales y demás legislación vigente, estatal y autonómica.

### **TITULO IV**

#### **CONDUCTA CIUDADANA**

##### **Capítulo Primero**

##### **Disposiciones Generales**

#### **Artículo 57.- Conocimiento de las normas municipales.**

Todos/as los/as ciudadanos/as, sin excepción, tienen el deber de conocer y observar las normas municipales que sobre conducta ciudadana rijan en el Municipio de La Vall d' Uixó.

#### **Artículo 58.- Comportamiento.**

El comportamiento de las personas, ya sea en establecimientos públicos como en la vía pública, se atemperará con carácter general a las siguientes normas:

- a).- Deberán observar el debido civismo y compostura, no alterando el orden ni la tranquilidad pública con escándalos, riñas y tumultos.
- b).- Cumplirán puntualmente las disposiciones de las Autoridades y Bandos de la Alcaldía sobre conducta del vecindario y se observarán las prohibiciones especiales que en su caso se establezcan.

- c).- Comunicarán a los agentes de la Autoridad de las infracciones que tuvieren conocimiento.
- d).- No se podrá consumir bebidas alcohólicas y tabaco en los lugares que la normativa autonómica y/o estatal los prohíba expresamente.
- e).- No deberán arrojar objetos al suelo en los establecimientos públicos o en la vía pública, así como el maltratar las instalaciones, mobiliario urbano, objetos o materiales de uso común, animales o los árboles y plantas de las plazas y jardines.

#### **Artículo 59.- Convivencia normal y libre.**

La conducta y comportamiento de los habitantes de La Vall d' Uixó deberá tender, no sólo a la observación de las normas jurídicas, sino también al respeto hacia la libertad e integridad física, moral y ética de los demás, así como el dispensar un trato y cuidado especial a los bienes destinados al uso de la colectividad, con objeto de intentar y conseguir una convivencia normal y libre.

#### **Artículo 60.- Reprobación conductas contrarias a la convivencia.**

Se reprueba con carácter general, y en consecuencia, se prohíbe toda manifestación de conducta contraria a la normal convivencia.

### **Capítulo Segundo**

#### **Normas relativas a las personas**

#### **Artículo 61.- Prohibición de la mendicidad.**

1).- Se prohíbe, con carácter general, el ejercicio de la mendicidad pública dentro del Término Municipal.

2).- Los Agentes de la Autoridad la impedirán la mendicidad y, si lo considerasen conveniente y fuese posible, conducirán a quienes la practiquen al establecimiento adecuado con el fin de ayudar a la persona necesitada.

3).- Los Agentes de la Autoridad deberán atender y ayudar a aquellos indigentes que dada su situación carezcan de cobijo para pernoctar.

4).- Si la práctica de la mendicidad se realizara utilizando menores de edad o incapaces, se procederá por parte de la Autoridad Municipal a poner en conocimiento de dichos hechos ante la Jurisdicción Penal por si los mismos pueden ser constitutivos de delito.

#### **Artículo 62.- Niños abandonados y extraviados.**

1).- Los/as niños/as abandonados/as y los extraviados/as serán conducidos a la Jefatura de la Policía Local y entregados, los primeros, a las Autoridades competentes y, los segundos, retenidos en custodia para ponerlos a disposición de sus padres o tutores, para lo cual se efectuarán rápidamente los oportunos llamamientos a través de los medios de comunicación que se estimen convenientes por la Alcaldía o Concejalía Delegada de Area que tenga atribuidas competencias por razón de la materia.

2).- Si una persona particular fuere quien encontrare a niños/as abandonados o extraviados, tendrá el deber de recogerlos y entregarlos a cualquier agente de la Autoridad Municipal o conducirlos a la Jefatura de la Policía Local o la Casa Consistorial.

#### **Artículo 63.- Obligatoriedad asistencia a la escuela.**

1).- Los padres y tutores deberán velar para que los/as niños/as en edad escolar asistan a la escuela.

2).- Cualquier persona que tenga conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de forma habitual y sin justificación, durante el período obligatorio, deberá ponerlo en conocimiento de la Autoridad Municipal competente para que adopte las medidas necesarias para su escolarización.

3).- El Ayuntamiento, a través de la Concejalía Delegada competente en materia de educación, en coordinación con los centros educativos, velará para que se cumpla la obligatoriedad de la asistencia

de los menores a los mismos; instando a los centros educativos para que apliquen todas las medidas educativas previstas en la legislación vigente.

Si realizadas las actuaciones correspondientes a cada centro educativo, persiste el absentismo escolar, el departamento de Servicios Sociales Municipales efectuará las intervenciones socio-educativas necesarias en el marco de la familia.

4).- Si tras la aplicación de las medidas referidas en el punto tercero, continúa el incumplimiento por parte de los padres o tutores de la obligación señalada en el punto primero de este artículo, los mismos podrán ser sancionados administrativamente sin perjuicio de la competencia que la jurisdicción penal posea al respecto.

#### **Artículo 64.- Prohibiciones sobre la venta y consumo de bebidas alcohólicas y tabaco.**

1).- Queda prohibida la venta, dispensación y suministro, gratuitos o no, por cualquier medio, de cualquier tipo de bebidas alcohólicas a menores de dieciséis años, y de aquellas con graduación alcohólica igual o superior a dieciocho grados centesimales a menores de dieciocho años.

2).- Se prohíbe la venta y el suministro de tabaco, ni de productos que imiten o induzcan al hábito de fumar y sean nocivos para la salud, a los menores de dieciséis años.

Se prohíbe el consumo de tabaco en los lugares que la normativa específica por razón de la materia establezca.

3).- Las conductas contrarias a lo determinado en los apartados anteriores podrán ser sancionadas administrativamente de conformidad con lo establecido en la normativa autonómica sobre drogodependencias y otros trastornos adictivos y por la Ordenanza Municipal que la desarrolla.

#### **Artículo 65.- Limitaciones al consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.**

1).- Queda prohibido el consumo de cualquier tipo de bebidas alcohólicas, ya sean gratuitas o no, en la vía pública excepto cuando se realice en mesas o terrazas instaladas por establecimientos debidamente autorizados por el Ayuntamiento.

2).- Dicha prohibición quedará levantada durante los días de fiestas patronales o de barrio, debiendo sus organizadores delimitar las zonas en que se deba realizar el consumo.

3).- Las conductas contrarias a lo determinado en los apartados anteriores podrán ser sancionadas administrativamente de conformidad con lo establecido en la normativa autonómica sobre drogodependencias y otros trastornos adictivos y por la Ordenanza Municipal que la desarrolla.

#### **Artículo 66.- Prohibición de los envases de vidrio.**

Se prohíbe, en general, el consumo en la vía pública de toda clase de bebidas que se encuentren envasadas en recipientes de vidrio y el uso de vasos del mismo material.

#### **Artículo 67.- Prohibición de bebidas alcohólicas en “Casals”.**

1).- Queda prohibido en los "Casales" de Peñas o grupos de amistad el servicio de bebidas alcohólicas para menores de edad, así como la venta a terceros con fines lucrativos de cualquier tipo de bebidas; sin perjuicio de lo determinado en los Artículos 58.d) y 65 de la presente Ordenanza.

2).- Las conductas contrarias a lo determinado en el apartado anterior podrán ser sancionadas administrativamente de conformidad con lo establecido en la normativa autonómica sobre drogodependencias y otros trastornos adictivos y por la Ordenanza Municipal que la desarrolla.

#### **Artículo 68.- Prohibición del consumo de drogas en vías públicas.**

1).- Se prohíbe el consumo en lugares y vías públicas de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

3).- Las conductas contrarias a lo determinado en el apartado anterior podrán ser sancionadas administrativamente de conformidad con lo establecido en la normativa específica por razón de la materia.

#### **Artículo 69.- Actuación preventiva.**

1).- Quienes circulen por la vía pública con muestras evidentes de embriaguez o de haber consumido drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, si perturbaren la tranquilidad, seguridad ciudadana o se apreciase peligro para su propia integridad física o la de otras personas, serán conducidos por los Agentes de la Autoridad a sus dependencias.

2).- La estancia en dicho establecimiento durará únicamente el tiempo necesario para determinar si sólo procede imponer sanción administrativa o debe ser pasado el tanto de culpa a la Jurisdicción competente, según las circunstancias del caso.

#### **Artículo 70.- Protección a los/as niños/as.**

1).- Se prohíbe cualquier forma de abuso y/o malos tratos (físicos, psíquicos, emocionales, de corrupción... etc.), así como cualquier forma de explotación laboral a niños/as, respectivamente.

2).- Cualquier persona que tenga constancia de que se está produciendo una situación como la prohibida en el apartado primero de este artículo, podrá ponerla en conocimiento del Ayuntamiento, ya sea a través del Departamento de los Servicios Sociales Municipales y/o por denuncia ante la Policía Local.

3).- El incumplimiento de la prohibición establecida en el punto primero del presente Artículo podrá ser sancionado administrativamente sin perjuicio de la competencia que la jurisdicción penal posea al respecto.

#### **Artículo 71.- Protección a la unidad familiar.**

1).- Se prohíbe ejercer violencia física o psíquica sobre su cónyuge o persona a la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que convivan o se hallen sujetos a su potestad o tutela.

2).- Cualquier persona afectada por lo señalado en el apartado primero de este artículo, podrá ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento, ya sea a través del Departamento de los Servicios Sociales Municipales y/o por denuncia ante la Policía Local.

3).- El incumplimiento de la prohibición establecida en el punto primero del presente Artículo podrá ser sancionado administrativamente sin perjuicio de la competencia que la jurisdicción penal posea al respecto.

**Artículo 72.- Respeto entre los ciudadanos.**

1).- Queda prohibido cualquier acción o manifestación contraria al respeto y consideración entre los/as ciudadanos/as.

2).- Toda persona se constituirá en garante de la integridad física, moral y ética de los demás en su tránsito por la vía pública.\_

**Capítulo Tercero**

**Normas de Conducta**

**Artículo 73.- Tendido de ropas.**

Por razones de ornato y buen gusto, se procurará, cuando sea posible, evitar el tendido o exposición de ropas, prendas de vestir y elementos domésticos en balcones, ventanas, antetechos, terrazas exteriores o cualquier otro lugar que por su situación y orientación a la vía pública sean normalmente visibles desde la misma.

#### **Artículo 74.- Protecciones exteriores de edificios.**

1).- Dentro del casco urbano se procurará dotar a los edificios de celosía o instalación similar, al uso en los medios de la construcción, que permita aislar del exterior los lavaderos, tendaderos, trasteros, cocinas, despensas y restantes dependencias cuando su normal visión o la actividad pueda producir molestias a la comunidad, ó esté reñida con el entorno en que se circunscribe.

En los edificios de nueva construcción, deberá cuidarse especialmente tal prevención.

No obstante, se estará a las determinaciones establecidas en el Plan General de Ordenación Urbana para este tipo de protecciones especiales.

2).- La misma recomendación será de aplicación cuando las circunstancias expuestas concurren en edificaciones que den a patios comunes, siempre que haya habido una petición previa, justificada de alguno de los interesados.

#### **Artículo 75.- Portales.**

1).- Los/as empleados/as de fincas urbanas, conserjes, porteros/as y/o personal análogo de los edificios destinados a vivienda en su totalidad o en parte, procederán diariamente a abrir los portales a las ocho horas y a cerrarlos con llave a las veintidós horas.

2).- Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado anterior cuando las fincas tengan instalados en sus accesos “porteros automáticos”.

3).- Las Comunidades de Vecinos deberán adoptar las medidas o normas que se consideren oportunas en materia de seguridad respecto al acceso a los edificios.

#### **Artículo 76.- Daños producido a lugares de uso o servicio público.**

1).- Se prohíbe toda acción que afee, ensucie, produzca daños o sea susceptible de producirlos en los lugares de uso o servicio público.

2).- Queda, también, prohibido el acceso o entrada a edificios públicos, centros escolares u otros de similar naturaleza, cuando estos se encuentren cerrados.

3).- Las conductas contrarias a la prohibición establecida en los párrafos anteriores del presente Artículo serán sancionadas administrativamente, con independencia de la reclamación de los perjuicios causados, si procedieren, y de la competencia de la jurisdicción penal, en su caso.

#### **Artículo 77.- Defensa del Patrimonio Municipal.**

Todo/a ciudadano/a tiene el derecho y el deber, en cuanto miembro de la colectividad, de colaborar en la conservación y defensa del Patrimonio Municipal, ya sea impidiendo la realización del daños en el mismo o poniendo en conocimiento de la Autoridad Municipal en el supuesto de que se hubieran producido.

#### **Artículo 78.- Fuentes públicas.**

Se prohíbe en las fuentes publicas:

- a).- Lavar ropa, frutas, verduras u objetos de cualquier clase.
- b).- Lavarse y bañarse.
- c).- Echar a nadar animales y enturbiar las aguas.
- d).- Abandonar bajo el chorro, cántaros o cubos o cualquier otro envase o recipiente, por lo que cada usuario sacará el agua por turno y se retirará después de llenar el recipiente.
- e).- Beber directamente del caño o del arranque del surtidor, salvo que las fuentes tengan una instalación especial.
- f).- Abrevar caballerías y ganado.
- g).- Dejar jugar a los niños, excepto en las fuentes y estanques construidos y destinados especialmente a tal efecto.

#### **Artículo 79.- Vehículos de transporte.**

1).- Queda expresamente prohibido el lavado de vehículos de tracción mecánica, manipulación de aceites, reparación de motores o actividades similares que conlleven ensuciar o producir contaminación en vía o lugar público, excepto en los espacios especialmente destinados a esos fines.

2).- La circulación de vehículos, ya sean de tracción mecánica o a través de animales, se regulará por la Ordenanza Municipal de Circulación y demás normativa estatal y/o autonómica por razón de la materia.

### **Capítulo Cuarto**

#### **Ruidos y actividades molestas**

#### **Artículo 80.- Limitaciones a los ruidos.**

Los ruidos, tanto si son producidos por voces como por elementos mecánicos, electrónicos o de otro orden, habrán de atenerse a las siguientes normas:

- 1).- En edificios particulares destinados a vivienda o residencia dentro del casco urbano:

- a).- No deberán trascender a la vía pública ni a la comunidad vecinal, especialmente durante las horas de descanso nocturno.
- b).- Excepcionalmente, cuando no deriven del ejercicio de actividades que precisen la tramitación de un expediente de licencia de apertura, se podrán autorizar modestas actividades artesanas, de carácter doméstico, previo establecimiento de horario especial y expediente sumario con audiencia de los interesados.

2).- En locales dentro del casco urbano:

- a).- En locales de trabajo se estará a lo dispuesto en cada caso respecto a horario y medidas correctoras que sobre ruidos que se les hayan señalado, o se les señalen, al amparo de las normas reguladoras de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.
- b).- En los locales de esparcimiento público o de recreo (bares, cafés, restaurantes, discotecas, salas de bailes, cinematógrafos, teatros, etc.) se respetará en todo caso el horario de cierre legalmente establecido, e independientemente de ello, se adoptarán las medidas de insonorización precisas.

Cuando por su especialidad se haya requerido medidas correctoras previas o posteriores a su funcionamiento, se estará a lo señalado en las mismas.

- c).- En los locales destinados, con carácter excepcional, a "casal" o lugar de reunión de peñas o grupos de personas durante la celebración de las fiestas tradicionales de la Ciudad o del Barrio, se respetará el descanso nocturno y no se superará el límite máximo permitido de ruidos.

3).- En lugares de uso público (calles, plazas, jardines, etc.):

- a).- No podrá perturbarse la tranquilidad ciudadana, en especial el descanso nocturno, con voces o mediante el funcionamiento de elementos sonoros en tonos desconsiderados, respetándose siempre los usos de la correcta convivencia social.
- b).- Se precisará de la previa autorización municipal para la organización de bailes, verbenas, rondallas y otros actos similares en lugares públicos, que en todo caso se atenderán al horario autorizado.

4).- Ruidos procedentes de vehículos a motor:

- a).- Tanto en la vía pública como en el interior de edificios públicos o privados, debe impedirse que por uso del motor, bocinas u otros elementos sonoros se pueda alterar la normal tranquilidad ciudadana, tanto de día como de noche.
- b).- Cuando la intensidad del ruido exceda de los límites autorizados por las vigentes normas de tráfico, al igual que el continuado funcionamiento del motor innecesariamente, dará lugar la correspondiente sanción.
- c).- Los conductores de vehículos a motor, con excepción de los que sirven en coches de la Policía Gubernativa o Local, Guardia Civil, Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento e Instituciones Hospitalarias, se abstendrán de hacer uso de los dispositivos acústicos de los mismos en todo el Término Municipal, excepto en las situaciones de urgencia o de peligro que aconsejen su utilización.

**Artículo 81.- Período de descanso nocturno.**

1).- El período de descanso nocturno se entiende comprendido entre las veintidós horas hasta las ocho horas de la mañana del día siguiente.

2).- Excepcionalmente, en época estival, vacacional o festiva, se permitirá una reducción del referido horario.

#### **Artículo 82.- Límite intensidad de los ruidos.**

1).- La intensidad de los ruidos, en ningún caso, deberá superar los 35 decibelios. No obstante se estará a lo determinado en la normativa específica cuando reduzca el límite máximo estipulado.

2).- Es competencia municipal la comprobación de cuantas alteraciones puedan producirse en la comunidad por ruidos de todo orden y la subsiguiente sanción cuando se infrinjan estas normas, sin perjuicio de las facultades sancionadoras establecidas en leyes especiales.

#### **Artículo 83.- Actividades productoras de humos y malos olores.**

1).- Las actividades productoras de humos y malos olores, estarán sujetas a la previa obtención de la correspondiente licencia de apertura y, en consecuencia, a la adopción de las medidas correctoras que se señalen cuando se conceda la misma.

2).- Cuando los humos y malos olores procedan de actividades consideradas como inocuas ó de tipo doméstico, independientemente de las acciones civiles por daños y perjuicios que procedan, estarán sometidas a las medidas de corrección que la Autoridad Municipal pueda señalar, previa instrucción del correspondiente expediente administrativo con audiencia del interesado.

El incumplimiento de su resolución podrá ser objeto de sanción, además de la ejecución forzosa.

#### **Artículo 84.- Instalaciones que produzcan humos, olores y vapores.**

1).- A fin de evitar que se produzcan tales molestias, se deberán evitar instalaciones que desprendan humos, olores o vapores directamente a la vía pública, por línea de fachada o patios comunes, tanto si se trata de locales de vivienda como si lo son de actividad industrial o comercial.

2).- Sin perjuicio de esta recomendación, se estará a las determinaciones que el Plan General de Ordenación Urbana establezca para este tipo de instalaciones.

#### **Artículo 85.- Contaminación de vehículos.**

La limitación de la contaminación atmosférica producida por los vehículos automóviles se regulará por la normativa específica por razón de la materia.

#### **Artículo 86.- Actividades domésticas.**

Las actividades domésticas tales como barrido de terrazas y balcones, riego de macetas o jardineras, limpieza o sacudido de prendas u otros elementos en general hacia la vía pública u otras actividades similares que puedan producir molestias al vecindario, sólo podrán realizarse durante las horas comprendidas entre las veintidós horas y las ocho horas de la mañana.

#### **Artículo 87.- Explotaciones agrícolas y pecuarias.**

1).- Los corrales de aves, las cuadras, establos, vaquerías, estercoleros y otras dependencias similares en explotaciones agrícolas o pecuarias se regirán por las normas reguladoras de las actividades molestas o insalubres.

2).- La limpieza y retirada de basuras en tales dependencias, al igual que en fosas sépticas, pozos negros, retretes secos, silos u otros similares, cualquiera que sea su denominación, habrá de ponerse en conocimiento del Ayuntamiento y sólo podrá realizarse desde las cero a las siete horas, sancionándose las infracciones que se produzcan.

#### **Artículo 88.- Animales domésticos.**

1).- La tenencia de animales domésticos nunca será causa de molestia, peligro o riesgo sanitario para el vecindario o ciudadanos, pudiendo adoptar el Ayuntamiento, en dicho supuesto, las medidas de policía que creyera pertinentes, tras la instrucción del oportuno expediente.

2).- Sin perjuicio de lo determinado en el apartado anterior, la tenencia de animales domésticos se ajustará a lo determinado en la Ordenanza Municipal por razón de la materia.

### **TITULO V**

#### **LIMPIEZA VIARIA Y RECOGIDA DE BASURAS**

##### **Capítulo Primero**

##### **Limpieza Viaria**

#### **Artículo 89.- Servicio Público.**

La limpieza de las vías públicas es un servicio público que la Administración Municipal presta, ya sea por gestión directa o indirecta, sin perjuicio de las obligaciones que se establecen en los Artículos 92, 93 y 94 de esta Ordenanza.

#### **Artículo 90.- Programación del Servicio.**

1).- Las operaciones de limpieza pública se practicarán en las horas y con la programación que establezca el Ayuntamiento.

2).- Si el servicio de limpieza pública se gestionase de forma indirecta, el responsable de su prestación deberá proponer el horario y programación del mismo, debiendo contar con la previa autorización municipal para que pueda ejecutarse.

#### **Artículo 91.- Colaboración ciudadana.**

Los/as ciudadanos/as podrán colaborar voluntariamente, según la costumbre, en la limpieza de aceras y pavimentos de la parte situada frente a sus domicilios, edificios terminados o en construcción y solares.

#### **Artículo 92.- Medidas complementarias.**

1).- Los/as titulares de establecimientos frente a los cuales se realicen operaciones de carga y descarga, deberán proceder al barrido complementario de las aceras para mantener la vía pública en las debidas condiciones de limpieza cuando debido al ejercicio de la referida actividad queden depositados residuos, embalajes, papeles y similares.

2).- Los/as titulares de establecimientos de venta al por menor de productos con envoltorio, alimentos análogos, de consumo o uso inmediato, y de establecimientos o quioscos de bebidas, estarán obligados a instalar papeleras o recipientes apropiados en sitio visible a la entrada de sus locales o junto a sus instalaciones, al objeto de puedan ser utilizados por clientes y/o consumidores/as con el fin de que se encuentre limpia la zona de vía pública..

3).- Los/as titulares de quioscos y de licencias de tómbolas, rifas y sorteos, con colocación y estacionamiento en la vía pública y en las aceras de mercancías y otros objetos o elementos, y de veladores, tendrán, además de los establecido en el párrafo anterior, la obligación de mantener limpia y barrer, cuantas veces al día fuere preciso, la superficie de la vía pública concedida, que se considera ampliada, a los solos efectos de dicha obligación, a dos metros a lo largo de su perímetro.

4).- Los/as titulares de licencias de vallas deberán mantener en todo momento limpia la acera correspondiente.

#### **Artículo 93.- “Casal” o lugares de reunión.**

1).- Los/as titulares autorizados para destinar locales, con carácter excepcional, a “Casal” o lugar de reunión de peñas o grupos de personas durante la celebración de las fiestas tradicionales de la Ciudad o del Barrio, a parte de las obligaciones establecidas para esta clase de actividad en los Artículos 67 y 80 de esta Ordenanza, deberán de limpiar de forma periódica las aceras y pavimentos de la parte situada frente de los referidos locales.

2).- Asimismo, serán responsables de que no se efectúen vertidos descontrolados de desperdicios en la vía pública.

#### **Artículo 94.- Recogida y deposito del barrido.**

Los productos del barrido como consecuencia de la actividad prevista en los Artículos anteriores, deberán recogerse en bolsas cerradas y depositadas en los lugares o puntos establecidos para la recogida domiciliaria de basuras, respetando el horario fijado al respecto.

#### **Artículo 95.- Situaciones excepcionales.**

En los casos excepcionales, como inundaciones, epidemias u otros accidentes análogos, el/la Alcalde/sa podrá recabar de los/as vecinos/as aquellas prestaciones extraordinarias que estimare pertinentes en orden a la inmediata limpieza y puesta en tránsito de las vías públicas, dando cuenta al Pleno Municipal si fuese preceptivo de acuerdo con la legislación vigente.

#### **Artículo 96.- Prohibiciones.**

Queda prohibido efectuar en la vía pública los siguientes actos:

- a).- Lanzar, verter o depositar basuras, tierras, escombros, detritus, papeles o desperdicios de cualquier clase, tanto en las calzadas, como en las aceras, alcorques, hoyas de los árboles y solares sin edificar, salvo en los casos de previa y expresa autorización municipal en lugares determinados.
- b).- Vaciar aguas sucias u otras cualesquiera.
- c).- Verter aceites, nuevos o usados, de los utilizados por los vehículos a motor, así como la limpieza de los recipientes que los contengan.
- d).- Lavar cualquier clase de vehículo, salvo en los lugares que expresamente autorizados para dicho fin.
- e).- Abandonar animales muertos.
- f).- Peinar, afeitar y realizar cualquier otro trabajo que desdiga de la limpieza y decoro de la vía pública.
- g).- Limpiar animales domésticos o los utilizados para el trabajo.
- h).- Arrojar despojos de animales.
- i).- Miccionar y/o defecar.

**Artículo 97.- Ejecución subsidiaria en caso de incumplimiento.**

Sin perjuicio de las sanciones que procedan en los casos de incumplimiento, la Administración Municipal podrá realizar, a través de sus servicios, las prestaciones impuestas en los Artículos anteriores, con liquidación a cargo de los obligados de los derechos que correspondan por el costo real del servicio. Iniciada dicha prestación por los servicios municipales no se interrumpirá aún cuando el obligado manifestare su propósito de realizar la prestación incumplida.

**Artículo 98.- Propietarios de animales domésticos.**

1).- Los/as propietarios/as o titulares de animales domésticos están obligados a retirar de las vías públicas, parques y/o zonas de esparcimiento, los residuos excrementicios originados por sus animales y depositarlos en bolsas de plástico cerradas en los lugares o puntos establecidos para tal fin o en los recipientes destinados a la recogida domiciliada de basuras.

2).- Las conductas contrarias a lo determinado en el apartado anterior del presente Artículo, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Municipal reguladora de la tenencia de animales domésticos o, en su defecto, por lo preceptuado por este texto reglamentario.

**Artículo 99.- Protección de las cargas en vehículos de transporte.**

Los vehículos destinados al transporte de tierras, escombros y en general productos a granel, deberán estar perfectamente revestidos para evitar el vertido de parte del contenido a lo largo de su recorrido, bien por deficiencias del vehículo o por exceso de volumen de la carga.

**Capítulo Segundo**

**Recogida de basuras**

**Artículo 100.- Servicio Público.**

La recogida de basuras y voluminosos es un servicio público que la Administración Municipal presta, ya sea por gestión directa o indirecta, en todo el Término Municipal.

**Artículo 101.- Programación del Servicio.**

1).- Las operaciones de recogida domiciliaria de basuras y de voluminosos se practicarán en las horas y con la programación que establezca el Ayuntamiento.

2).- Si el servicio de recogida se gestionase de forma indirecta, el responsable de su prestación deberá proponer el horario y programación del mismo, debiendo contar con la previa autorización municipal para que pueda ejecutarse.

### **Artículo 102.- Resíduos sólidos urbanos.**

1).- El Servicio establecido recogerá los residuos sólidos generados en los domicilios particulares, en particular:

- a).- Los desperdicios de alimentación del consumo doméstico.
- b).- Los envases y embalajes.
- c).- Las cenizas y restos de calefacción individual.
- d).- Los residuos procedentes de la limpieza de vías públicas y zonas verdes.
- e).- Los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y pequeñas reparaciones domiciliarias.
- f).- Los residuos voluminosos.

2).- Cuando los residuos enumerados en el párrafo anterior presenten volúmenes que dificulten su recogida, transporte, eliminación o valorización, el Ayuntamiento podrá obligar a los productores o poseedores de éstos a depositarlos en la forma o lugar adecuados o a gestionarlos por sí mismos.

Se entenderá que los residuos exceden en su volumen, cuando superen la capacidad de una bolsa de tipo industrial (80 a 90 litros) o a tres de tipo doméstico.

3).- Las basuras domiciliarias serán depositadas en bolsas de plástico cerradas, en los lugares preestablecidos de recogida domiciliaria.

### **Artículo 103.- Resíduos excluidos del servicio de recogida.**

Quedan excluidos del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos:

- a).- Los residuos inertes, cuando superen el volumen consignado en el apartado 2) del párrafo anterior.
- b).- Los residuos tóxicos y peligrosos.
- c).- Los residuos sanitarios.
- d).- Los desperdicios procedentes de mataderos.
- e).- Los residuos especiales.
- f).- Los residuos agropecuarios.
- g).- Los animales muertos.
- h).- Los productos decomisados.
- i).- Cualquiera otro productos análogos.

#### **Artículo 104.- Vehículos de transporte de basuras.**

1).- Los vehículos destinados al transporte de basuras se adaptarán a las características que se fijen y llevarán cerrados los dispositivos de admisión de basuras, que sólo abrirán durante las operaciones de recogida.

2).- Los conductores de los vehículos limitarán las paradas de los mismos al tiempo indispensable para la práctica del servicio.

3).- Se prohíbe el trasiego y manipulación de basuras fuera de los parques de recogida o destrucción destinados a tales finalidades.

#### **Artículo 105.- Depósito de basuras domiciliarias.**

1).- La basura generada en domicilios particulares se entregará al servicio de recogida en el interior de bolsas de plástico cerradas y normalizadas.

2).- Las referidas bolsas, perfectamente cerradas, se depositarán en los contenedores existentes en la vía pública o, en su defecto, en los puntos concretos establecidos, de manera que no queden dispersadas, no ensucien la acera ni molesten el tránsito peatonal que por ella pudiera discurrir.

3).- Se prohíbe entregar las basuras en sacos, cajas de cartón o cualquier otro recipiente improvisado o inadecuado.

Asimismo, está prohibido dejar abandonados los bidones o bolsas en aceras, portales o escaleras.

#### **Artículo 106.- Horario de depósito de las basuras domiciliarias.**

1).- El/la usuario/a del servicio deberá cumplir con exactitud el horario establecido para depositar las bolsas de basura en los contenedores o, en su defecto, en los puntos concretos establecidos.

2).- El horario general para sacar a la calle las basuras domiciliarias será el siguiente:

a).- De verano: Del día 1 de mayo al 31 de octubre, desde las veintiuna horas hasta que pase el vehículo de recogida.

b).- De invierno: Del día 1 de noviembre al 30 de abril, desde las veinte horas hasta que pase el vehículo de recogida.

3).- El Ayuntamiento se reserva la potestad de modificar el horario general determinado en el apartado segundo del presente Artículo, cuando las circunstancias lo motiven.

Cualquier cambio del horario de recogida de basuras domiciliarias se dará la publicidad adecuada para su conocimiento.

4).- Los días en que no haya servicio de recogida, queda prohibido terminantemente sacar a la calle las bolsas de basura.

#### **Artículo 107.- Resíduos asimilables a urbanos.**

1).- Las industrias, comercios, oficinas y de servicios que generen resúdos sólidos urbanos o asimilables, los entregarán al servicio de recogida en el interior de bolsas de plástico cerradas y normalizadas.

2).- El volumen máximo admitido será el especificado en el Artículo 102 de la presente Ordenanza.

3).- Los envases y embalajes deberán depositarse en los contenedores de recogida selectiva que se habiliten al efecto.

En el caso de que su volumen dificultase el servicio de recogida, éstos deberán depositarse debidamente atados y/o compactados junto al contenedor correspondiente.

4).- Se prohíbe la mezcla de resúdos tóxicos con cualquier otra clase de resúdo.

5).- Los preceptos establecidos en los Artículos 105 y 106 de esta Ordenanza, referentes al depósito de las bolsas de basuras y horario de recogida, será de aplicación a los usuarios no domésticos.

#### **Artículo 108.- Depósitos especiales.**

1).- El Ayuntamiento, cuando la prestación del servicio de recogida de basuras lo requiera, podrá imponer la recogida en baldes o contenedores especiales de determinado tipo, en todo el Término Municipal o en algunas zonas del mismo.

2).- Los/as usuarios/as del servicio de recogida de basuras domiciliarias o no, deberán tener los baldes en perfectas condiciones de limpieza.

#### **Artículo 109.- Resúdos inertes o especiales.**

1).- Los/as productores/as o poseedores/as de resúdos especiales o inertes, deberán gestionarlos por sí mismos o entregarlos a un gestor autorizado para su eliminación o valorización.

2).- En caso de incumplimiento, dicha acción será sancionada administrativamente, con independencia de la reclamación por los daños causados y de la competencia de la jurisdicción penal que existiere para conocer, en su caso.

**Artículo 110.- Resíduos tóxicos y/o peligrosos.**

1).- Los/as productores/as o poseedores/as de residuos tóxicos y/o peligrosos deberán entregar los residuos a un gestor autorizado para su eliminación o valorización.

2).- Los/as productores/as de estos residuos están obligados/as a adoptar cuantas medidas sean necesarias para asegurar que el transporte, tratamiento y eliminación o valorización de los mismos se realice sin riesgo para las personas o medio ambiente.

3).- Se prohíbe la utilización del servicio establecido de recogida de basuras domiciliarias para la eliminación de esta clase de residuos, el depósito directo de las mismas en el Vertedero Municipal o en los lugares no autorizados.

4).- El incumplimiento de la prohibición será sancionado administrativamente, con independencia de las responsabilidades civiles y penales a que diere lugar.

#### **Artículo 111.- Residuos voluminosos.**

1).- Se considerará como voluminosos los muebles viejos, enseres inservibles y similares.

2).- Los voluminosos serán recogidos el primer y tercer lunes de cada mes, sin perjuicio que el Ayuntamiento o, en su caso, el titular responsable del servicio modifique las fechas de recogida; previa autorización municipal.

3).- Los/as usuarios/as de este servicio deberán depositar los voluminosos en los lugares donde se encuentren ubicados los contenedores o, en su caso, puntos habituales de recogida en las fechas indicadas en el punto segundo del presente artículo.

#### **Artículo 112.- Prohibiciones.**

1).- Queda prohibido el vertido de basuras, voluminosos, escombros, cascotes u otros residuos, en lugares no autorizados.

2).- Queda terminantemente prohibido prender fuego a las basuras depositadas en el Vertedero Municipal.

3).- El incumplimiento de estas prescripciones será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.

#### **Artículo 113.- Recogida selectiva.**

1).- Las subfracciones de los residuos susceptibles de valorización, se depositarán en los contenedores y/o recipientes instalados al efecto y que exteriormente se diferenciarán con la finalidad de facilitar la recogida selectiva de estos productos.

2).- Los contenedores destinados a la recogida selectiva, quedarán exclusivamente reservados para la prestación de dicho servicio, quedando prohibido el depósito en los mismos de residuos distintos a los expresamente consignados en cada caso.

3).- Se prohíbe la recogida de los objetos y residuos en los referidos contenedores por personas físicas o jurídicas que carezcan de la correspondiente autorización administrativa.

4).- El Ayuntamiento podrá llevar a cabo cuantas experiencias en materia de recogida selectiva tenga por conveniente, introduciendo a tal efecto las modificaciones necesarias en los Servicios Municipales.

En caso de ser establecidos programas, instalaciones o actuaciones concretas destinadas a recoger selectivamente determinadas subfracciones de los residuos; los ciudadanos deberán prestar la cooperación necesaria, depositando las citadas subfracciones en los lugares habilitados al efecto según las instrucciones realizadas por los Servicios Municipales.

### **TITULO VI**

#### **SERVICIOS LOCALES DE CONSUMO**

##### **Capítulo Primero**

##### **Consumidores/as**

#### **Artículo 114.- Definición.**

1).- Son consumidores/as y usuarios/as, a los efectos del presente Título, las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes muebles o inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva de quienes lo producen, facilitan, suministran o expiden.

2).- No tendrán la consideración de consumidores/as o usuarios/as, quienes sin constituirse en destinatarios finales, adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios, con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros.

#### **Artículo 115.- Derechos de los/as Consumidores/as.**

1).- Son derechos básicos de los/as consumidores/as y usuarios/as:

- a).- La protección contra los riesgos que puedan afectar su salud o seguridad.
- b).- La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales.
- c).- La indemnización o reparación de los daños y perjuicios sufridos.
- d).- La información correcta sobre los diferentes productos o servicios y la educación y divulgación, para facilitar el conocimiento sobre su adecuado uso, consumo o disfrute.

e).- La audiencia en consulta, la participación en el procedimiento de elaboración en las disposiciones generales que les afecten directamente y la representación de sus intereses, todo ello a través de las asociaciones, agrupaciones o confederaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas.

f).- La protección jurídica, administrativa y técnica en las situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión.

2).- Los derechos de los/as consumidores/as y usuarios/as serán protegidos prioritariamente cuando guarden relación directa con productos o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado.

3).- Es nula la renuncia previa de los derechos reconocidos en esta Ordenanza a los/as consumidores/as y usuarios/as en la adquisición y utilización de bienes o servicios.

#### **Artículo 116.- Asociaciones.**

1).- Los derechos reconocidos a las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los/as vecinos/as, sólo serán ejercitables por aquellas que se hallen inscritas en el Registro Público de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana y en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales.

2).- Podrán obtener la inscripción en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales todas aquellas que cumplan los requisitos previstos en el Reglamento Orgánico Municipal o, en su defecto, en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

## **Capítulo Segundo**

### **Competencias**

#### **Artículo 117.- Competencia Municipal.**

Corresponde al Ayuntamiento promover y desarrollar la protección y defensa de los Consumidores y Usuarios en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con la Legislación Estatal y de la Comunidad Autónoma, y especialmente en los siguientes aspectos:

- a).- La información y educación de los/as consumidores/as y usuarios/as, estableciendo las oficinas y servicios correspondientes, de acuerdo con las necesidades de La Vall d' Uixó.
- b).- La inspección de los productos alimenticios, los de higiene y limpieza, cosméticos, especialidades y productos farmacéuticos, servicios sanitarios, de gas y electricidad, electrodomésticos, ascensores, medios de transporte, vehículos a motor y juguetes, productos dirigidos a los niños y en general la inspección de los productos o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado.
- c).- La realización directa de la inspección técnica o técnico-sanitaria y los correspondientes controles y análisis, en la medida en que cuenten con medios para su realización, o promoviendo, colaborando, o facilitando su realización por otras Entidades y Organismos.
- d).- Apoyar y fomentar las asociaciones de consumidores y usuarios.
- e).- Adoptar las medidas urgentes y requerir las colaboraciones precisas en los supuestos de crisis o emergencias que afecten a la salud o seguridad de los/as consumidores/as o usuarios/as.

### **Capítulo Tercero**

#### **Organos Municipales de Consumo**

##### **Artículo 118.- Organos Complementarios.**

1).- Al objeto de garantizar el cumplimiento de la protección y defensa de los derechos básicos de los/as consumidores/as y usuarios/as de La Vall d' Uixó y en uso de las competencias y de la potestad de autoorganización de las Entidades Locales, se establecen los siguientes órganos complementarios estructurados de la forma siguiente:

- a).- Concejalía del Area competente en materia de consumo.
- b).- Comisión Informativa Municipal.
- c).- Consejo Sectorial.
- d).- Junta Arbitral de Consumo.

2).- La composición, funcionamiento y funciones de los anteriores se establecerá de conformidad con el Artículo 20.1.c) de la Ley de Bases de Régimen Local, por la Corporación y de acuerdo con las determinaciones de su Reglamento Orgánico, si lo hubiere.

##### **Artículo 119.- Delegación de competencias.**

1).- La Alcaldía, de conformidad con las disposiciones legales de régimen local, podrá delegar en un Concejal las atribuciones en materia de consumo.

2).- Dichas atribuciones se otorgarán mediante Resolución de la Alcaldía en la que se determinará el alcance, facultades y normas que regulen la delegación efectuada.

3).- La Concejalía Delegada se especificará con el mismo nombre, o bien en una con responsabilidad en temas sociales.

#### **Artículo 120.- Concejalía Delegada.**

La Concejalía competente en materia de consumo asumirá, entre otras, las siguientes funciones:

- a).- La presidencia de los órganos municipales en materia de consumo.
- b).- La elaboración de informes, programas y propuestas en materia de consumo.
- c).- La coordinación de los servicios de consumo y del personal adscrito a los mismos.
- d).- La responsabilidad de la gestión político-social en materia de consumo.
- e).- Cualquier otra función que le sea delegada por los órganos colegiados locales o la Alcaldía-Presidencia.

#### **Artículo 121.- Comisión Informativa Municipal.**

Los asuntos en materia de consumo que hayan de ser sometidos a la consideración del Pleno del Ayuntamiento, serán tratados en la Comisión Informativa correspondiente.

#### **Artículo 122.- Sesiones.**

Las sesiones de las Comisiones Informativas no serán públicas. No obstante, cuando por la naturaleza de los temas sometidos a estudio se considere oportuno, podrán asistir representantes de las asociaciones de consumidores legalmente constituidas o técnicos en la materia; tras la exposición y antes de iniciarse la deliberación deberán abandonar la sesión.

#### **Artículo 123.- Funciones de la Comisión Informativa.**

Las funciones de la Comisión Informativa serán, entre otras, las siguientes:

- a).- Elaborar estudios, informes y propuestas en materia de su competencia.
- b).- Dictaminar en aquellos asuntos de su competencia que deban ser resueltos por los Organos Colegiados de la Corporación.

#### **Artículo 124.- Consejo Sectorial de Consumo.**

1).- El Consejo Sectorial de Consumo es el órgano consultivo de la Corporación, con carácter no decisorio, que tiene por objeto canalizar la participación de los/as ciudadanos/as en los asuntos relativos a consumo y el fin particular de constituir un adecuado marco de encuentro de todos los sectores sociales implicados en el consumo local.

2).- Su creación, composición y funcionamiento serán definidos en el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento en que se cree.

#### **Artículo 125.- Funciones.**

Además del asesoramiento a la Corporación en asuntos relacionados con el consumo, el Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a).- Informar al Ayuntamiento sobre los problemas generales o específicos del sector.
- b).- Emitir informes, estudios y propuestas sobre anteproyectos de ordenanzas.
- c).- Elaboración de informes previos a la ejecución de planes sobre consumo y comunicación de iniciativas, propuestas y recomendaciones.

#### **Artículo 126.- Junta Arbitral de Consumo.**

1).- A fin de fomentar la solución amistosa de aquellos conflictos y reclamaciones que afecten a los consumidores y usuarios, propiciando una rápida y equitativa satisfacción de las controversias y reclamaciones planteadas y cuando éstas alcancen una entidad suficiente que implique la necesidad de ofrecer este servicio, por el Pleno del Ayuntamiento podrá adoptarse el acuerdo de crear un órgano arbitral, de forma individualizado o bien mediante la firma de un convenio con la Consellería de Sanidad y Consumo, con la denominación de Junta Arbitral de Consumo.

2).- La composición, competencias y requisitos de la Junta serán concretados en el acuerdo de creación respetando lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y en las demás disposiciones que lo regulen.

#### **Artículo 127.- Funciones.**

1).- Las Juntas Arbitrales serán competentes para atender reclamaciones de consumidores/as y usuarios/as, que tengan su domicilio o razón social dentro del ámbito territorial de la Junta, siempre que no concurra intoxicación, lesión o muerte ni existan indicios racionales de delito, todo ello sin perjuicio de la protección administrativa y de la judicial de acuerdo con el Artículo 24 de la Constitución Española.

2).- El sometimiento de las partes al sistema arbitral será voluntario y deberá constar expresamente a través de escrito dirigido a la Administración competente.

### **Capítulo Cuarto**

#### **Servicio Municipal de Consumo**

#### **Artículo 128.- Creación del Servicio.**

Las competencias que atribuye la Ley de Bases de Régimen Local y la Ley General para la defensa de los/as consumidores/as y usuarios/as a las Corporaciones Locales se ejercerán mediante la creación del servicio local de consumo al objeto de garantizar el cumplimiento de los derechos básicos reconocidos en la legislación vigente.

### **Artículo 129.- Oficina Municipal de Información al Consumidor.**

La Oficina Municipal de Información al Consumidor (OMIC) tendrá como funciones la información, ayuda y orientación a los consumidores y usuarios para el adecuado ejercicio de sus derechos y, entre otras, podrá realizar las siguientes actividades:

- a).- Información y orientación a los consumidores y usuarios de la tramitación que deben seguir sus quejas o denuncias, reclamaciones e iniciativas y a que órgano o autoridad compete su resolución.
- b).- Indicación de las direcciones y principales funciones de otros centros públicos o privados de interés para el consumidor y usuario.
- c).- Recabar información directamente de los organismos públicos y privados.
- d).- Realizar campañas informativas.
- e).- Difundir estudios y análisis comparativos.
- f).- Editar publicaciones.
- g).- Organizar y desarrollar cursos de formación a los consumidores y usuarios.
- h).- Organizar y desarrollar cursos de formación destinados a funcionarios técnicos.
- i).- Desarrollar actividades de animación socio-cultural para jóvenes, que despierten el interés en temas de consumo.
- j).- Realizar actividades de colaboración con el sistema educativo.
- k).- Impulsar la creación de órganos de participación, asesoramiento y apoyo a asociaciones.
- l).- Gestionar ayudas y subvenciones.
- m).- Fomentar el asociacionismo de consumidores y usuarios.
- n).- En general, la atención, defensa, y protección de los consumidores y usuarios y su remisión a las entidades y organismos correspondientes.

### **Artículo 130.- Actos de mediación.**

A fin de garantizar la protección de los legítimos intereses del consumidor, la Oficina Municipal de Información al Consumidor (OMIC) podrá realizar actos de mediación y servir de sede a la Junta Arbitral, en su caso.

### **Artículo 131.- Actividades de Inspección.**

Corresponde al Ayuntamiento la inspección de los productos, bienes y servicios que se detallan en el anexo de la presente ordenanza, para comprobar el origen e identidad, el cumplimiento de la normativa vigente en materia de precios, etiquetado, presentación y publicidad y los demás requisitos o signos externos que hacen referencia a sus condiciones de higiene y seguridad.

### **Artículo 132.- Inspecciones Técnico-Sanitaria.**

En la medida en que el Ayuntamiento cuente con medios para su realización, llevará a cabo la inspección técnica o técnico-sanitaria de bienes y servicios y los controles y análisis.

### **Artículo 133.- Campañas de Inspección.**

1).- A fin de lograr una mayor efectividad en la acción inspectora y cuando resulte de interés para el Municipio, se llevarán a cabo campañas de inspección en colaboración con la Consellería de Sanidad y Consumo; los términos de dicha colaboración serán los que se determinen en cada caso.

2).- Asimismo, se podrá colaborar con las distintas Administraciones en la realización de campañas de inspección dirigidas al control de los productos y servicios de uso común que se relacionan en el Anexo I de la presente Ordenanza.

## **TITULO VII**

### **REGIMEN SANCIONADOR**

#### **Capítulo Primero**

##### **Infracciones**

###### **Artículo 134.- Régimen sancionador.**

1).- Constituyen infracciones a la presente Ordenanza, las acciones y omisiones que se tipifican en los Artículos siguientes.

2).- La comisión de una infracción será objeto de la correspondiente sanción administrativa, previa la inspección del oportuno expediente sancionador, de conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de cualquier otro orden que pueda concurrir.

3).- No se podrá imponer una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos locales protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

###### **Artículo 135.- Personas responsables.**

1).- Serán personas responsables de la infracción, con carácter general, las personas físicas o jurídicas que produzcan aquella.

2).- En materia de consumo serán, asimismo, personas responsables:

a).- El/La fabricante, importador/a, vendedor/a o suministrador/a de productos y servicios será responsable de su origen, identidad e idoneidad, de acuerdo con su naturaleza, finalidad y normas que los regulen.

b).- Cuando la infracción se detecte respecto de productos envasados, etiquetados y cerrados con cierre integro, responderá la firma o razón social que figure en su etiqueta, presentación o publicidad. Podrá eximirse de esa responsabilidad probando su falsificación o incorrecta manipulación o conservación por terceros, siempre que figuren en el envase original las condiciones de conservación. También será responsable el envasador cuando se pruebe su connivencia con el marquista.

c).- Cuando se trate de productos a granel, la responsabilidad por las infracciones será atribuible al tenedor de los mismos, salvo que se pruebe que la responsabilidad corresponde a un tenedor anterior.

d).- Cuando una infracción sea imputada a una persona jurídica podrán ser consideradas también como responsables las personas que formen parte de sus órganos rectores o de dirección, así como los técnicos responsables de la elaboración o control.

e).- En el supuesto de infracciones referentes a productos sometidos a regulación y vigilancia de precios, se considerarán responsables tanto la empresa que indebidamente elevó el precio, como aquella otra que haya comercializado el producto bajo dicho precio sin haber dado cuenta de la elevación al órgano competente.

###### **Artículo 136.- Infracciones.**

Se tipifican como infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza:

1).- En materia de empadronamiento:

- a).- El incumplimiento de la obligación de inscribirse en el Padrón Municipal de habitantes, cuando se reúna las condiciones para hacerlo.
- b).- El incumplimiento de la obligación de inscribir en el Padrón Municipal de habitantes a las personas que se encuentren bajo su tutela o representación.
- c).- No facilitar los datos obligatorios necesarios para la inscripción en el Padrón Municipal de habitantes.
- d).- El facilitar datos no veraces para la inscripción en el Padrón Municipal de habitantes.
- e).- No comunicar al Ayuntamiento las variaciones que experimenten sus circunstancias personales y/o las que se encuentren bajo su tutela o representación.

2).- En materia de vías públicas:

- a).- El impedir la colocación y/o el no respetar su permanencia de los rótulos identificativos de las vías públicas por parte los/as propietarios/as de los inmuebles.
- b).- No colocar el número identificativo de la finca o el no conservarlo en perfecto estado de visibilidad y limpieza por parte de los propietarios de los inmuebles.
- c).- El instalar rótulos identificativos y/o placas de números distintas a las establecidas o autorizadas por el Ayuntamiento para dicha zona o sector.
- d).- La realización de trabajos de restauración o reparación de elementos estructurales y ornamentales de las vías públicas careciendo de licencia municipal.
- e).- El incumplimiento de lo establecido en el Artículo 27 relativo a las prohibiciones sobre el uso común general de las vías públicas.
- f).- La realización de usos, ocupaciones o aprovechamientos en la vía pública sin la preceptiva autorización, licencia o concesión municipal.
- g).- El incumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones, licencia o concesiones para los distintos usos y ocupaciones previstos sobre la vía pública.
- h).- La transmisibilidad de la autorización, licencia o concesión otorgada para el uso, ocupación o aprovechamiento de las vías públicas cuando ello no fuere posible.
- i).- El incumplimiento de lo determinado en el Artículo 36 relativo a la necesidad de solicitar autorización o licencia para la ocupación de la vía pública para determinadas actividades.

3).- En materia de conducta ciudadana:

- a).- El incumplimiento de lo determinado en el Artículo 58 relativo al comportamiento de las personas, ya sea en establecimientos públicos como en la vía pública.
- b).- El incumplimiento por los padres y/o tutores de la obligación de velar para que los niños en edad escolar asistan a la escuela.
- c).- La venta, dispensación y suministro de cualquier tipo de bebidas alcohólicas a menores de edad.
- d).- La venta y suministro de tabaco a menores de 16 años.
- e).- El consumo de cualquier tipo de bebidas alcohólicas en la vía pública, excepto cuando se realice en lugares debidamente autorizados por el Ayuntamiento.
- f).- El consumo en la vía pública de toda clase de bebidas que se encuentren envasadas en recipientes de vidrio y el uso de vasos del mismo material.
- g).- El consumo en lugares y vías públicas de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- h).- El abuso y/o malos tratos a los /as niños/as.
- i).- La realización de cualquier forma de explotación laboral de niños/as.
- j).- El ejercicio de violencia física o psíquica sobre el cónyuge o persona que se halle ligado de forma estable por una relación de afectividad o sobre los demás miembros que integran la unidad familiar o de convivencia.

- k).- El que afee, ensucie, produzca daños o sea susceptible de producirlos en lugares de uso o servicio público.
- l).- El incumplimiento de la prohibición de acceso o entrada a edificios, centros escolares u otros de similar naturaleza, cuando estos se encuentren cerrados.
- m).- El incumplimiento de lo determinado en el Artículo 78 relativo a la autorización de las fuentes públicas.
- n).- El incumplimiento de la prohibición del lavado de vehículos de cualquier clase, manipulación de aceites, reparación de motores o actividades que ensucien o contaminen la vía o lugar público distinto a los espacios destinados para esos fines.
- ñ).- El incumplimiento de lo determinado en el Artículo 80 relativo a las limitaciones en la producción de ruidos.
- o).- El perturbar el período de descanso nocturno.
- p).- El incumplimiento del límite establecido sobre la intensidad de los ruidos.
- q).- El incumplimiento de lo establecido en el Artículo 83 relativo a la producción de humos y malos olores.
- r).- El incumplimiento de lo determinado en el Artículo 87 referido a la limpieza y retirada de basuras en explotaciones agrícolas y pecuarias.
- s).- La falta de diligencia debida para que los animales domésticos no causen molestias, peligro o riesgo sanitario a los ciudadanos.

4).- En materia de limpieza viaria y recogida de basuras:

- a).- El incumplimiento de lo determinado en los Artículos 92 y 93 sobre barridos complementarios de aceras y vías públicas, como consecuencia de la realización de actividades particulares.
- b).- El incumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 96 relativo a las prohibiciones de vertidos en la vía pública.
- d).- La no retirada por los propietarios de los residuos excrementicios originados por sus animales domésticos.
- e).- El incumplimiento de depositar las basuras domiciliarias en bolsas de plástico.
- f).- El dejar abandonados bidones o bolsas en aceras, portales o escaleras.
- g).- El incumplimiento de lo determinado en el Artículo 106 sobre el horario de depósito de las basuras domiciliarias.
- h).- El incumplimiento de lo establecido en el Artículo 107 relativo a la obligación de los usuarios respecto a la entrega de residuos asimilables a urbanos.
- i).- El realizar mezclas de residuos tóxicos con cualquier otra clase de residuos.
- j).- El incumplimiento de lo determinado en los Artículos 109 y 110 referente a los productores o poseedores de residuos especiales o inertes, tóxicos y/o peligrosos.
- k).- El incumplimiento de la prohibición de depósitos de vertidos, basuras, voluminosos, escombros, cascotes u otros residuos, en lugares no autorizados.
- l).- El incumplimiento del depósito de voluminosos fuera del día establecido para su recogida.
- m).- El prender fuego a las basuras depositadas en el Vertedero Municipal.
- n).- El incumplimiento de lo determinado en el artículo 113 respecto a la recogida selectiva de residuos.

5).- En materia de defensa de los consumidores y usuarios:

- a).- El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones de naturaleza sanitaria.
- b).- Las acciones u omisiones que produzcan riesgos o daños efectivos para la salud de los consumidores o usuarios, ya sea en forma consciente o deliberada, ya por abandono de la diligencia y precauciones exigibles ya en la actividad, servicio o instalación de que se trate.
- c).- El incumplimiento o transgresión de los requerimientos previos que concretamente formulen las autoridades sanitarias para situaciones específicas, al

objeto, de evitar contaminaciones o circunstancias nocivas de otro tipo que puedan resultar gravemente perjudiciales para la salud pública.

d).- La alteración, adulteración o fraude en bienes y servicios susceptibles de consumo por adición o sustracción de cualquier sustancia o elemento, alteración de su composición o calidad, incumplimiento de las condiciones que correspondan a su naturaleza o la garantía, arreglo o reparación de bienes duraderos y en general cualquier situación que induzca a engaño o confusión o que impida reconocer la verdadera naturaleza del producto o servicio.

e).- El incumplimiento de las normas reguladoras de precios, la imposición injustificada de condiciones sobre prestaciones no solicitadas o cantidades mínimas o cualquier otro tipo de intervención o actuación ilícita que suponga un incremento de los precios o márgenes comerciales.

f).- El incumplimiento de las normas relativas a registro, normalización o tipificación, etiquetado, envasado y publicidad de bienes y servicios.

g).- El incumplimiento de las disposiciones sobre seguridad en cuanto afecten o puedan suponer un riesgo para el usuario o consumidor.

h).- La obstrucción o negativa a suministrar datos o a facilitar las funciones de información, vigilancia o inspección.

i).- En general, el incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en el Decreto 132/1989, del Consell de la Generalitat Valenciana, o disposición vigente en ese momento. por el que se regula las infracciones, el procedimiento y la competencia sancionadora, y las que se contemplan en las ordenanzas municipales.

### **Artículo 137.- Clasificación de las infracciones.**

1).- Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

2).- Se califican como leves las infracciones tipificadas en el Artículo 136 de la presente Ordenanza, cuando se hayan cometido por simple negligencia y no comporte un perjuicio directo a las personas y a los bienes materiales.

3).- Se califican como infracciones graves tipificadas en el Artículo 136 de la presente Ordenanza cuando concurren una o dos de las circunstancias agravantes de las determinadas en el Artículo siguiente.

4).- Serán clasificadas como infracciones muy graves las tipificadas en el Artículo 136 de la presente Ordenanza cuando concurren tres o más circunstancias agravantes de las determinadas en el Artículo siguiente.

### **Artículo 138.- Circunstancias agravantes.**

La calificación de infracción como grave o muy grave dependerá de la concurrencia de alguna o algunas de las circunstancias agravantes que a continuación se transcriben, de conformidad con las reglas especificadas en el Artículo anterior:

- a).- Cuando la situación provocada atente contra la salud pública.
- b).- Cuando la situación provocada produzca peligro para las personas.
- c).- Cuando se produzcan daños materiales en los bienes que se vean afectados.
- d).- La edad de las personas afectadas.
- e).- El número de personas afectadas.
- f).- La conducta dolosa o culposa del responsable.
- g).- La reincidencia o reiteración del responsable.
- h).- Cuando la situación provocada viene provocada por el no cumplimiento o negativa de los requerimientos realizados por la autoridad administrativa.

#### **Artículo 139.- Reincidencia.**

Se produce reincidencia cuando al cometer la infracción la persona hubiere sido ya sancionada por esa misma infracción o por otra de gravedad igual o mayor o por dos o más infracciones de gravedad inferior, durante los últimos doce meses.

#### **Artículo 140.- Prescripciones.**

1).- Las infracciones a las que se refiere el presente Reglamento prescribirán al año las correspondientes a las faltas leves, a los dos años las correspondientes a faltas graves y los cinco años las correspondientes a faltas muy graves.

2).- El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del día en el que se haya cometido la infracción y se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador.

### **Capítulo Segundo**

#### **Sanciones y competencias**

#### **Artículo 141.- Sanciones.**

1).- Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con multa y, en su caso, con el cese temporal de la actividad o cierre del establecimiento, local o empresa.

2).- La graduación de las multas se ajustará a lo siguiente:

- a).- Por infracción leve, multa hasta 10.000 PTA.
- b).- Por infracciones graves, multa de 10.001 PTA hasta 20.000 PTA.
- c).- Por infracción muy grave, multa de 20.001 PTA hasta 30.000 PTA.

3).- En los casos de especial gravedad, contumacia en la repetición de las infracciones y/o trascendencia notoria y grave para la salud, las infracciones graves y muy graves podrán sancionarse con la suspensión temporal de la actividad por un máximo de un mes o, en su caso, con el cierre de la empresa o la clausura del servicio o establecimiento.

4).- En las infracciones tipificadas en esta Ordenanza podrá acordarse como sanción complementaria la supresión, cancelación o suspensión de cualquier tipo de ayuda o subvención de carácter financiero que el particular o la entidad infractora haya obtenido o solicitado del Ayuntamiento de La Vall d'Uixó.

5).- Cuando se trate de infracciones que han comportado un daño material evaluable económicamente en vías públicas, mobiliario urbano e inmuebles de titularidad pública, podrá acordarse como sanción accesoria del abono de los gastos de reparación que se hubieren ocasionado y del decomiso de los bienes, cuando procediere por la naturaleza de los hechos.

#### **Artículo 142.- Procedimiento sancionador.**

La tramitación de los expedientes sancionadores, con carácter general, se ajustará a lo preceptuado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto; sin perjuicio de lo determinado en el artículo siguiente de esta Ordenanza.

#### **Artículo 143.- Aplicación normativa específica.**

1).- Las conductas que comporten infracción a las limitaciones establecidas a la venta y consumo de bebidas alcohólicas y de tabaco, se sancionarán con arreglo a lo determinado en la Ley 3/1997, de 16 de junio, sobre drogodependencias y trastornos adictivos y por la Ordenanza Municipal reguladora de su aplicación.

2).- Las conductas que comporten infracciones en relación al consumo en lugares y vías públicas de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, se sancionarán con arreglo a lo determinado en la normativa estatal y/o autonómica por razón de la materia y, con carácter supletorio, con lo establecido en la presente Ordenanza para este tipo de comportamiento.

#### **Artículo 144.- Competencias del régimen sancionador.**

1).- La autoridad competente para imponer sanciones será el/la Alcalde/sa.

2).- No obstante, la Alcaldía podrá desconcentrar la competencia sancionadora a favor del Concej/a Delegado/a competente por razón de la materia.

#### **Artículo 145.- Cooperación entre Administraciones.**

El Ayuntamiento cuando observe que a la infracción detectada, por razón de la materia o por la repercusión de los hechos, le debe ser impuesta una multa cuya cuantía exceda de la competencia, comunicará y dará traslado del expediente a la Administración Central o Autonómica competente para que proceda a instruir y sancionar de acuerdo a la gravedad de los hechos.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

**Primera.-** Será de aplicación en lo no previsto en la presente Ordenanza Municipal respecto a las limitaciones sobre el consumo de bebidas alcohólicas, tabaco y toma de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, lo determinado en la Ley 3/1997, de las Cortes Valencianas sobre drogodependencias y otros trastornos adictivos.

**Segunda.-** Será de aplicación lo determinado en la Ley Orgánica 1/1992, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana respecto a las situaciones no previstas en la presente Ordenanza.

**Tercera.-** En todo lo no previsto en esta Ordenanza en materia de consumo, será de aplicación la Ley 2/87, de la Generalitat Valenciana por la que se regula el Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana, la Ley 26/84, general para la Defensa de Consumidores y Usuarios.

**Cuarta.-** Cuando una norma con rango de Ley faculte a los Ayuntamientos, las sanciones económicas previstas en el artículo 141 de la presente Ordenanza podrá sustituirse por la realización de actividades, tareas de tipo social o de ayuda a la comunidad.

### **DISPOSICION DEROGATORIA**

**Unica.-** Queda derogada la Ordenanza de Convivencia Ciudadana, modificada, de 30 de octubre de 1.992, cuyo texto fue íntegramente publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 17, de 9 de febrero de 1.993.

### **DISPOSICION FINAL**

**Unica.-** La presente Ordenanza entrará en vigor el decimosexto día hábil siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.

En La Vall d' Uixó, a 9 de mayo de 2000.

EL SECRETARIO GENERAL

José Luis de la Torre Martín

## ANEXO

### BIENES, PRODUCTOS Y SERVICIOS DE USO O CONSUMO COMUN, ORDINARIO Y GENERALIZADO

#### **A).- Productos alimenticios:**

- Carnes y derivados.
- Aves y derivados.
- Pescados y derivados.
- Huevos y derivados.
- Leches y derivados.
- Grasas comestibles.
- Cereales.
- Leguminosas.
- Tubérculos y derivados.
- Harinas y derivados.
- Hortalizas y verduras.
- Frutas y derivados.
- Edulcorantes naturales y derivados.
- Condimentos y especias.
- Alimentos estimulantes y derivados.
- Conservas animales y vegetales.
- Aguas.
- Helados.
- Bebidas alcohólicas.
- Bebidas no alcohólicas.

**B).- Productos no alimenticios:**

- Medicamentos y productos sanitarios.
- Productos de perfumería, cosméticos e higiene personal.
- Abonos y fertilizantes de uso doméstico.
- Flores, plantas y semillas.
- Desinfectantes, insecticidas, disolventes, pegamentos, pinturas, barnices, tintes o similares.
- Productos de limpieza del hogar.
- Instrumentos y materiales de óptica, fotografía, relojería y música.
- Bisutería y monedas.
- Herramientas, cuchillería, cubertería y otras manufacturas metálicas comunes, de uso doméstico.
- Muebles, Artículos de menaje, accesorios y enseres domésticos.
- Aparatos eléctricos, electrotécnicos, electrónicos y accesorios, de uso doméstico.
- Vehículos automóviles, motocicletas, velocípedos y accesorios.
- Encendedores y cerillas.
- Combustibles (Gasolina y derivados del petróleo, carbón, madera, etc.).
- Bombonas de gas.
- Juguetes, Artículos para recreo y deportes.
- Vivienda.
- Artículos para vestido y calzado y sus accesorios.
- Artículos de viaje.
- Libros, revistas y periódicos.
- Material didáctico o escolar.

**C).- Servicios:**

- Servicio de suministro de agua, gas, electricidad y calefacción.
- Arrendamiento de vivienda.
- Sanitarios: médicos, hospitalarios, farmacéuticos y veterinarios.
- Transporte: privado y público.
- Comunicaciones: correos, teléfonos, telégrafos y otros servicios de telecomunicaciones.
- Enseñanza.
- Culturales: esparcimiento y deportes.
- Servicios personales: lavanderías, tintorerías, peluquerías.
- Servicios bancarios.
- Seguros.
- Turismo y hostelería.
- Prevención y lucha contra la contaminación, el ruido, las molestias al vecindario y la seguridad de las personas.